Mujeres migrantes y violencias basadas en género. Apuntes sobre el deber del Estado colombiano de regularizar su estatus migratorio.

Autor del ensayo académico

Juan Carlos Zuluaga Ducuara

Tesis de maestría presentada para optar por el título de Magíster en Educación y Derechos Humanos

Asesora

Marina Mozzillo de Moura, Magíster en Educación y Derechos Humanos

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Escuela de Posgrados

Maestría en Educación y Derechos Humanos

Medellín, Antioquia, Colombia

2025

José Rodrigo Flórez Ruiz
Rector
Universidad Autónoma Latinoamericana

Hernán Darío Aguiar
Decano de Escuela de Posgrados

César Osorio
Coordinador de Maestría en Educación y Derechos Humanos

Diana Patricia Restrepo Ruiz
Ricardo A Gil Barrera
Evaluadores

El trabajo de grado fue sustentado el 14 de noviembre de 2025 y obtuvo una aprobación unánime de conformidad con el Acuerdo 195 del Consejo Académico de 2016, lo cual quedó en el consignado en el acta de evaluación de trabajos de grado de la misma fecha.

Dedico este trabajo a todas las mujeres que migran en busca de su dignidad.

Agradecimientos

A Dios, por permitirme vivir en este mundo terrenal.

A mi madre biológica Fermina Ducuara Reyes, por darme la existencia; a Ana Ducuara Reyes, mi segunda madre, y sobre todo a mi madre de crianza, Mariela Reyes de Ducuara, quien no solo me crió con sus valores y principios, sino que también, en la actualidad se alegra y enorgullece por cada uno de mis logros.

A mi esposa Carolina Salazar Giraldo, quien me ha apoyado, no solo en este proyecto, sino en todos los aspectos de mi vida.

Resumen

Este trabajo examina la relación entre el estatus migratorio irregular y las violencias basadas en género (VBG), con el fin de analizar si el Estado colombiano tiene la obligación, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de regularizar la situación migratoria de las mujeres víctimas de dichas violencias. Desde un paradigma hermenéutico y un enfoque iusfeminista integrado, combinado con el enfoque jurídico-dogmático y el método cualitativo documental, se demuestra que las VBG son causa y consecuencia de la migración, y que las mujeres migrantes en situación irregular enfrentan riesgos agravados de estigmatización, explotación laboral, trata de personas y dependencia de sus agresores. Asimismo, se evidencia que la irregularidad migratoria refuerza los ciclos de violencia y limita el acceso a derechos. Tras revisar la normativa internacional sobre derechos humanos de las personas migrantes y el deber estatal de actuar con debida diligencia reforzada para proteger a mujeres en situación de vulnerabilidad (VBG), se concluye que Colombia está obligada a otorgar una visa humanitaria o permiso especial de permanencia a las mujeres migrantes víctimas de VBG. En consecuencia, se plantea una propuesta orientada a armonizar la normativa migratoria colombiana con los estándares internacionales de derechos humanos y de género.

Palabras clave: mujeres migrantes, estatus migratorio irregular, violencias basadas en género (VBG), derecho internacional de los derechos humanos (DIDH).

Abstract

This study examines the relationship between irregular migration status and gender-based violence (GBV) in order to analyze whether the Colombian State is obligated, under International Human Rights Law, to regularize the migration status of women who are victims of GBV. Framed within the hermeneutic paradigm, and employing an integrated iusfeminist approach with a dogmatic legal analysis and a qualitative documentary methodology, this essay finds that GBV is both a cause and a consequence of migration and that migrant women, particularly those with irregular status, face heightened risks of stigmatization, discrimination, labor exploitation, and human trafficking. Furthermore, irregular migration status reinforces cycles of violence and deepens victims' dependency on their aggressors.

Based on a review of international norms prohibiting the unjustified restriction of migrants' human rights and those establishing the duty of American States to apply a heightened due diligence standard to protect women in contexts of particular vulnerability from GBV, the study concludes that the Colombian State is under an international legal obligation to grant humanitarian visas or special residence permits to migrant women who are victims of GBV. Consequently, the research formulates a proposal aimed at harmonizing Colombia's migration policy with international human rights and gender equality standards.

Keywords: migrant women, irregular migration status, gender-based violence (GBV), international human rights law.

Tabla de contenido

Introducción 7

Sobre el origen de este ensayo y su justificación 11

Antecedentes 13

Referente teórico 18

Sobre las violencias basadas en género y su análisis desde la perspectiva sociológica e interseccional 19

Sobre la migración femenina irregular, la violencia institucional y la victimización secundaria 25

Aspectos metodológicos 28

1. Sobre la relación entre VBG y estatus migratorio irregular 32

2. Obligaciones internacionales del Estado colombiano respecto de la garantía de los derechos fundamentales de las personas migrantes y de la prevención de las VBG 38

2.1 Obligaciones internacionales del Estado colombiano respecto de la garantía de los derechos fundamentales de las personas migrantes 38

2.2 Obligaciones internacionales del Estado colombiano respecto de la prevención de las VBG 44

3. Marco normativo nacional sobre VBG y sobre migración y derechos de los extranjeros 47

3.1 Marco normativo nacional sobre VBG 47

3.2 Marco normativo nacional sobre migración y derechos de los extranjeros 50

4. Sobre la conformidad de la normativa colombiana relativa a la migración y VBG con las obligaciones internacionales del Estado colombiano en dichas materias. Una propuesta de ajuste. 53

4.1 Sobre la deficiente implementación de las disposiciones constitucionales y legales relativas a los derechos de las mujeres migrantes víctimas de VBG por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores 53

4.2 Una propuesta de ajuste 59

Conclusiones 62

Referencias bibliográficas 67

Introducción

Diferentes estudios han resaltado la poca atención que históricamente se le ha prestado a la migración de las mujeres (Spigno, 2021; Romero, 2022; Corte Constitucional, 2024). Sin embargo, investigaciones recientes han concluido que este fenómeno no solo se ha incrementado considerablemente en los últimos años, sino que también se ha modificado cualitativamente. Es decir, las estadísticas demuestran que del total de migrantes la mayoría son mujeres (el 52 % del total) —estadística que ha venido a denominarse "feminización de la migración" —, y que estas viajan *solas*, no como simples acompañantes de sus parejas (Spigno, 2021; Corte Constitucional, 2024).

Esta situación despierta un particular interés en nuestros territorios si se tiene en cuenta que Latinoamérica es la región más desigual del mundo (Cepal, 2024) y una de las más inseguras (Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal A.C., 2019; Spigno, 2021). También, si se observa el índice de violencias basadas en género (en adelante **VBG**), el cual es considerablemente superior al de otras latitudes (Spigno, 2021). En otras palabras, las mujeres migran más en una región desigual, insegura, y con un elevado índice de VBG. Lo anterior, hace que surjan, preliminarmente, los siguientes interrogantes: ¿Cuál es la principal razón por la cual migran las mujeres? ¿La mayoría lo hacen producto de una decisión libre o es, en cambio, un *desplazamiento forzado*? ¿Qué relación existe entre la migración y las VBG? ¿Qué les pasa a las mujeres cuando migran?

Según la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana —SICA— (2016), en Centroamérica, especialmente en el Triángulo Norte (El Salvador, Guatemala, Honduras), la violencia doméstica, sexual y la amenaza de pandillas son motivos determinantes para la decisión de migrar de las mujeres. Adicionalmente, según esta misma entidad, la violencia contra las mujeres se *intensifica* en el proceso migratorio: el setenta por

ciento (70%) de las mujeres sufre violencia sexual en tránsito, perpetrada por particulares —coyotes, crimen organizado— o por autoridades corruptas. Adicionalmente, las mujeres migrantes están especialmente expuestas a explotación laboral y trata de personas y el estatus migratorio irregular les limita considerablemente el acceso a derechos y a la protección de las autoridades.

En el extremo sur del continente ocurre algo similar. Para la Organización Internacional para las Migraciones y el Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR (2017), las mujeres migrantes corren el riesgo de caer en redes de trata y de tráfico de migrantes y, en el mejor de los casos, estas enfrentan discriminación en el acceso a un empleo decente y formal (la mayoría trabajan en servicio doméstico con unas condiciones laborales precarias) y en general están expuestas a explotación laboral. Adicionalmente, esta entidad también concluyó que el estatus migratorio irregular limita el acceso a derechos económicos, sociales y culturales.

Colombia no es ajena al fenómeno anteriormente descrito. La Colectiva Justicia Mujer (2023) ha encontrado que el cincuenta y dos por ciento (52%) de migrantes venezolanos en Colombia son mujeres, que se ha dado un aumento del mil por ciento (1000%) en casos de violencia contra mujeres venezolanas entre 2018 y 2021 y que el ochenta por ciento (80%) de víctimas de trata de personas en Colombia son mujeres venezolanas.

Por su parte, la Corporación Sisma Mujer (2022) diagnosticó que las migrantes venezolanas enfrentan xenofobia, violencia laboral, violencia sexual (61.9% de agresores desconocidos) y trata de personas y que la doble condición de mujer y migrante genera estereotipos (hipersexualización, asociación con trabajo informal), limitando el acceso a un empleo decente.

Las estadísticas estatales confirman el panorama descrito. Según el Departamento Nacional de Planeación (2022), el 80.7% de casos de VBG reportados en 2021 afectaron a mujeres migrantes, especialmente en sus casas (80.9% de casos). Sumado a lo anterior, las mujeres migrantes enfrentan tasas de desempleo 6.8 puntos mayores que las colombianas y 15.1 puntos mayores que hombres migrantes. Por su parte, UNFPA Colombia (2022) ha señalado que en Antioquia el 87% de los casos de violencia de pareja afectan a mujeres migrantes.

Las anteriores investigaciones permiten concluir que las mujeres migrantes experimentan mayores índices de VBG, especialmente aquellas que tienen un *estatus migratorio irregular*. Por tanto, este trabajo pretende profundizar en la relación entre estatus migratorio irregular y VBG. Adicionalmente, al tratarse de una tesis en derechos humanos, se pretende identificar cuáles son las obligaciones internacionales del Estado colombiano respecto de las mujeres migrantes víctimas de VBG que se encuentren en su territorio.

Así, el objetivo general de este trabajo es analizar si, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos [en adelante DIDH] y del ordenamiento jurídico colombiano, el Estado colombiano tiene la obligación de otorgar una visa humanitaria o un permiso especial de permanencia a las mujeres migrantes víctimas de VBG que se encuentren en su territorio. El primer objetivo específico consiste en examinar la relación entre el estatus migratorio irregular y las VBG; el segundo apunta a identificar las obligaciones internacionales del Estado colombiano respecto de la garantía de los derechos fundamentales de las personas migrantes y de la prevención de las VBG*;* el tercero, en describir el marco normativo nacional sobre VBG y sobre migración y derechos de los extranjeros; el cuarto y último, en evaluar la conformidad de la normativa colombiana sobre migración y VBG con las obligaciones internacionales del Estado colombiano en dichas materias.

Aquí se sostendrá la tesis de que el Estado colombiano tiene un deber de debida diligencia reforzado de proteger de las VBG a mujeres migrantes, ya que estas se encuentran en una situación o contexto de especial vulnerabilidad, y también está obligado a aplicarles un enfoque diferencial. Adicionalmente, que estas dos obligaciones implican el deber de regularizar su estatus migratorio, ya que este es un camino eficaz para evitar y corregir las VBG contra ellas, que además honra el enfoque diferencial: las trata de acuerdo con su situación específica de vulnerabilidad, reconociendo que merecen una medida afirmativa.

Para cumplir con los objetivos propuestos, preliminarmente, (§1) se hará referencia al origen de este ensayo académico, al ámbito investigativo en el que se inscribe y se ofrecerán unos apuntes sobre su justificación; (§2) se expondrán los antecedentes sobre VBG y migración de mujeres —tema central de este trabajo —; (§3) se describirá el referente teórico y (§4) se hará referencia a la metodología empleada. Hecho lo anterior, inicialmente se (§5) examinará la relación entre el estatus migratorio irregular y las VBG (*objetivo 1*); seguidamente, (§6) se identificarán las obligaciones internacionales del Estado colombiano respecto de la garantía de los derechos fundamentales de las personas migrantes y de la prevención de las VBG (*objetivo 2*); posteriormente, (§7) se describirá el marco normativo nacional sobre VBG y sobre migración y derechos de los extranjeros (*objetivo 3*); más adelante, (§8) se evaluará la conformidad de la normativa colombiana sobre migración y VBG con las obligaciones internacionales del Estado colombiano en dichas materias (*objetivo 4*); finalmente, (§9) se ofrecerán unas conclusiones.

Sobre el origen de este ensayo y su justificación

Como se verá en el siguiente apartado, los trabajos académicos que analizan la ecuación mujeres migrantes-VBG son escasos y la mayoría del contexto español. Adicionalmente, dado el enfoque prevalente en estos —que podría llamarse sociológico—, no se identifican propuestas de *lege ferenda* con fundamento en el DIDH. En Colombia, las investigaciones sobre la normativa de extranjería y las VBG en mujeres migrantes han sido elaboradas por oenegés, en las que se ha evidenciado la vulnerabilidad de este grupo social y se han hecho recomendaciones generales. Por tanto, este ensayo pretende contribuir utilizando las evidencias disponibles en las investigaciones sobre el tema y un análisis desde el DIDH para formular una propuesta concreta de *lege ferenda*: el otorgamiento de una visa humanitaria o permiso especial de permanencia a las mujeres migrantes víctimas de VBG. Allí radica su importancia y su consecuente justificación: usar las pruebas disponibles sobre la relación entre VBG y mujeres migrantes y un criterio jurídico novedoso para protegerlas.

El anterior objetivo, eminentemente práctico, motivó los primeros interrogantes que dieron origen al presente trabajo. Quien suscribe estas líneas se desempeña profesionalmente en Migración Colombia, una de las entidades públicas llamadas a proteger a las mujeres migrantes. En mayo de 2024, cuando me desempeñaba como Coordinador de Trámites Especializados de Extranjería en la Regional Antioquia-Chocó de Migración Colombia, se dio a conocer en la entidad la Sentencia T-166 de 2024, mediante la cual la Corte Constitucional protegió los derechos de una mujer venezolana víctima de violencia, ordenando su inclusión extemporánea en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) por razones de fuerza mayor relacionadas, principalmente, con su condición de víctima de VBG.

Si bien la referida sentencia constituyó un avance importante para las mujeres venezolanas, advertí que dejaba por fuera a otras mujeres extranjeras víctimas de VBG que no son de nacionalidad venezolana y que, por tanto, no pueden acceder a los beneficios del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos. Por tanto, concluí que sería extraño que el DIDH ignorara completamente la situación de las mujeres migrantes víctimas de VBG y que, en consecuencia, era necesario sistematizar esos posibles imperativos, los cuales podrían implicar una reforma al régimen migratorio colombiano.

La anterior preocupación fue acogida en la línea de investigación "Debates Contemporáneos en Educación, Derechos Humanos y Justicia Social en Contextos Neoliberales" de la Universidad Autónoma Latinoamericana. El objetivo de esta es explorar "[...] problemas teóricos y empíricos en torno a los conceptos, discursos y prácticas sociales y políticas relacionados con la justicia social y el desarrollo humano en el contexto ofrecido por la globalización neoliberal en Colombia." (Universidad Autónoma Latinoamericana, p.1, 2025).

En relación con su dimensión empírica, la Línea pretende "[...] construir conocimiento útil para la transformación social en el contexto latinoamericano, investigando temas como la desigualdad socioeconómica, explotación, pobreza, resistencia social, vulneración a los derechos humanos, afectaciones al medio ambiente, entre otros." (Universidad Autónoma Latinoamericana, p.1, 2025).

Estos fenómenos que se quieren combatir son, para la Línea, producto del desmantelamiento del Estado de Bienestar y de sus políticas de justicia social y de corrección de las falencias del mercado, y de su sustitución por un Estado que se rige por los métodos, valores y principios del mercado. Al mismo tiempo, la Línea resalta cómo esta

transformación produjo una relación de dependencia Sur-Norte e incrementó la desigualdad en América Latina (Universidad Autónoma Latinoamericana, 2025).

En sintonía con los presupuestos referidos, este ensayo reitera que Latinoamérica es la región más desigual del mundo y que, en este marco, se produce la migración femenina irregular. Adicionalmente, acogiendo el marco teórico de la interseccionalidad, profundiza en la desigualdad pronunciada que afecta a las mujeres migrantes y en cómo ello las obliga a migrar y las continúa afectando en los países de destino.

En relación con sus objetivos declarados en su dimensión empírica, este trabajo aspira a contribuir en la lucha por la reducción de la desigualdad socioeconómica, la explotación, la pobreza y la vulneración de los derechos humanos de las mujeres migrantes en situación irregular, a través de una propuesta de *lege ferenda*, que apunta a la creación de un permiso especial de permanencia y de una visa humanitaria para mujeres migrantes víctimas de VBG.

El trabajo, al adoptar un enfoque iusfeminista *integrado*, muestra que el criterio feminista-interseccional es insuficiente para abordar el fenómeno de las VBG en mujeres migrantes, por lo cual resulta necesario introducir factores sociales y económicos en la ecuación. Estos, por supuesto, no son ajenos a las consecuencias de la emergencia del neoliberalismo en Latinoamérica.

Antecedentes

López (2013), Mena (2015), Merino Sancho (2017), Mella (2013), Guerrero Calderón (2022), Antón (2013), Novo (2009) y Arnoso, M., Arnoso, A., Mazkiaran, M., y Irazu, A. (2012) realizaron un análisis del conflicto que ha existido en España entre la Ley de Extranjería (Ley Orgánica 4/2000) y la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (Ley Orgánica 1/2000). En concreto, en cómo el legislador español ha

tratado de conciliar los derechos de las mujeres migrantes víctimas de VBG con el *control* de la migración irregular. En todas las investigaciones se ha concluido que el estatus migratorio irregular agrava la violencia de género al limitar el acceso a protección estatal y al perpetuar ciclos de violencia y que las mujeres migrantes están en una condición especial de vulnerabilidad. En general, se ha valorado positivamente las modificaciones que el legislador español ha introducido a la Ley de Extranjería para ir aumentando la protección de las mujeres migrantes, al suspender los procedimientos administrativos por estancia irregular y conceder un permiso de residencia temporal mientras se desarrolla el proceso penal por violencia de género. Con todo, se ha criticado que esta solo pueda acreditarse por la obtención de una orden de protección o por un informe del Ministerio Fiscal. También se ha cuestionado que la regularización migratoria se supedite a las resultas del proceso penal (sentencia condenatoria o al menos la existencia de indicios de VBG).

El análisis de la relación entre las categorías VBG y mujeres migrantes también ha tenido lugar en otros países europeos y en Estados Unidos. En González Beilfuss (2019), Delvino & González Beilfuss (2021), Timmerman et al (2020), Van der Durpel (2019) y Taverriti (2019) se ha estudiado el problema de la *denuncia segura* por parte de migrantes irregulares víctimas de delitos, especialmente mujeres víctimas de VBG, en España, Estados Unidos, Países Bajos, Bélgica e Italia, respectivamente. En todas se concluyó que el estatus migratorio irregular agrava y refuerza las VBG, y que obstaculiza el acceso a protección y a derechos. También, que los migrantes irregulares desconfían de la policía, lo que demanda de políticas públicas que separen los procesos penales y de protección de las víctimas de los procesos migratorios. Estas investigaciones, útiles para revisar algunas de las soluciones normativas al problema central de este trabajo, demuestran que la preocupación por la

interacción entre las políticas migratorias y las normas que protegen a las víctimas de VBG es extendida.

A nivel de la Unión Europea, se destaca la investigación de Thill (2020), en la que se concluyó que el Convenio de Estambul —primer instrumento europeo vinculante específico sobre VBG— adopta un enfoque iusfeminista, al reconocer que la violencia contra la mujer es una manifestación de la desigualdad estructural entre hombres y mujeres. Sin embargo, la autora critica la inclusión de violencia doméstica sin perspectiva de género, ya que esto genera riesgos de interpretaciones que invisibilizan la asimetría estructural. La tesis central de este trabajo, la cual emana del enfoque diferencial, es que se requieren instrumentos normativos *exclusivos* para prevenir y corregir las violencias contra las mujeres.

En Latinoamérica también se ha estudiado el problema de las mujeres migrantes víctimas de VBG desde variados enfoques epistemológicos. En Estrada-Tanck (2017) se debate la tensión entre políticas migratorias y seguridad humana (garantía de derechos). La autora concluye que la Ley de Migración mexicana de 2011 priorizó la primera, ignorando las obligaciones internacionales de protección a migrantes. Adicionalmente, que la seguridad humana es un criterio conveniente para abordar la violencia contra las mujeres, ya que se enfoca en medidas preventivas, no reactivas. Este criterio preventivo será muy importante para el presente trabajo.

La investigación de Fernández de la Reguera (2022), también en México, se ha ocupado de la violencia institucional de género que ejercen los actores estatales guiados por estereotipos. Ha mostrado la necesidad de sensibilizar a los agentes del Estado que interactúan con migrantes, especialmente con mujeres.

A nivel de Centroamérica se destaca la investigación de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana —SICA— (2016), en la cual se concluyó que la

violencia contra las mujeres migrantes es causa y consecuencia de la migración y se da durante todo el proceso migratorio.

En el Cono Sur, se revisaron las investigaciones de la Organización Internacional para las Migraciones —OIM Argentina— y el Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2014) y de la Organización Internacional para las Migraciones —OIM— y el Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR —IPPDH— (2017). En la primera se concluyó que la migración en Argentina está marcada por jerarquías étnicas: mientras que los migrantes europeos fueron históricamente privilegiados, los de países vecinos —como Bolivia y Perú— enfrentan estigmatización. Por lo anterior, argumentan que se requieren, además de reformas normativas, capacitación de funcionarios en género y en interculturalidad. En la segunda se destacó la necesidad de políticas regionales armonizadas que pongan especial atención en grupos vulnerables —como las mujeres—.

En Chile, la investigación de Romero (2022) confirma la hipótesis de que las VBG son causa y consecuencia de la migración y de que las mujeres migrantes enfrentan una discriminación cualitativamente diferente, la que también se interseca con la etnia. El artículo de Galaz et al (2023) se ocupa específicamente de migrantes LGBT+, indicando que este grupo social es especialmente sensible a la migración causada por VBG, la cual se agrava en los países de destino, en los que estas personas cuestionan el estatus dominante de ciudadanía, ya que "[...] suelen ser «portadores» de una diversidad cultural que atenta contra la supuesta homogeneidad de esa población nacional" (Galaz et at, p.70, 2023) y porque a "[…] partir de su subjetivación sexogenérica no normativa, ponen en evidencia la arbitrariedad que reside en la limitación del acceso a determinados derechos" (Galaz et at, p.70, 2023). Similares

conclusiones se encuentran en Echeverría Ramírez (2022), para el caso de Ecuador, donde también las mujeres migrantes son más maltratadas que las locales.

En Colombia, las investigaciones de Sisma Mujer (2022), Justicia Mujer (2023), Departamento Nacional de Planeación (2022), UNFPA Colombia (2022) y Amnistía Internacional (2022) han concluido que las mujeres migrantes están sobrerrepresentadas en las estadísticas de VBG porque son más vulnerables al maltrato y que su estatus migratorio irregular refuerza los ciclos de violencia y les impide exigir sus derechos humanos y acceder a la protección del Estado.

Por último, también desde un punto de vista jurídico-dogmático, se destaca el estudio de Vega (2023), en el cual se revisan los estándares de reparación integral en las VBG. Se analiza concretamente el concepto de reparación transformadora, el cual exige cambios estructurales para erradicar la discriminación de género, como las políticas educativas y de sensibilización y las reformas institucionales. Este trabajo muestra que la reparación en materia de VBG debe superar un enfoque particularista, para poder atacar las estructuras causantes del daño.

Bajo el mismo enfoque jurídico dogmático, el trabajo de Abramovich (2013) extrae de la jurisprudencia de la Corte IDH el deber estatal de debida diligencia, el cual se intensifica (es reforzado) ante patrones de violencia sistémica, como la que sufren las mujeres migrantes. Este artículo sirve para preguntarse si el referido deber de diligencia reforzada implica la obligación de los Estados americanos, como Colombia, de otorgar una visa humanitaria o permiso especial al grupo vulnerable analizado en este trabajo.

Como puede observarse, la interacción entre las categorías “VBG” y “mujeres migrantes” ha sido descrita y analizada desde diferentes enfoques teóricos y metodológicos: (i) aquellas investigaciones socio-jurídicas (mayoritarias), que confrontan la normativa

nacional de violencia de género y extranjería con estadísticas y entrevistas, para cuestionar la justicia y la eficacia de aquella; (ii) estudios transnacionales que aplican una perspectiva de derechos humanos a las VBG en mujeres migrantes, (iii) los trabajos jurídico-dogmáticos y de derechos humanos en los que se analizan los instrumentos internacionales que se refieren a las mujeres migrantes y a las VBG. El presente trabajo, en cambio, se encamina a aprovechar las evidencias y criterios de todas con el fin de hacer una propuesta de *lege ferenda* en Colombia que propenda por la protección de las mujeres migrantes víctimas de VBG.

Referente teórico

En este punto se ofrece una mirada teórica a (§3.1) las VBG desde una perspectiva sociológica e interseccional. Posteriormente, se relacionan los conceptos de (§3.2) migración femenina irregular, violencia institucional y victimización secundaria. Los instrumentos teóricos aquí delineados, en conjunto con el enfoque metodológico *iusfeminista integrado* (§4), permitirán el cumplimiento del *objetivo 1* de este trabajo (ofrecer un examen de la relación entre VBG y estatus migratorio irregular). Al mismo tiempo, al ser combinados con el enfoque dogmático (§4), se satisfarán los objetivos restantes, encaminados a ofrecer una respuesta normativa en Colombia al problema de las mujeres migrantes en condición migratoria irregular víctimas de VBG.

Algunos de los conceptos aquí utilizados podrían catalogarse como *esencialmente controvertidos*[1]. Por lo anterior, resultan pertinentes unas aclaraciones y estipulaciones conceptuales. En relación con la categoría *mujer*, a pesar de que aquí se acoge la tradicional distinción entre sexo ―definido biológicamente― y género ―como una construcción

[1] Como el de género y el de VBG. *Cfr.* Orjuela Ruiz (2012).

cultural—, este ensayo solo se ocupará de las mujeres cisgénero, es decir, aquellas cuya identidad de género coincide con el sexo asignado al nacer. La razón principal es que se considera que las mujeres transgénero merecen unas consideraciones especiales que exceden el alcance de este trabajo[2] (Galaz et al, 2023). La categoría *mujer* incluye a las niñas, esto es, aquellas que tienen entre 0 y 18 años (artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de los niños, niñas y adolescentes). Así mismo, también por una delimitación del objeto del trabajo, *VBG* se entiende como violencia contra la mujer por el simple hecho de serlo. El significado de violencia contra la mujer (o VBG) es el mismo de los artículos 1 y 2 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer [en adelante simplemente la Declaración], de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém Do Pará" [en adelante simplemente la CBDP] y del artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer [en adelante simplemente CEDAW], en el cual se profundizará en el siguiente subapartado.

Sobre las violencias basadas en género y su análisis desde la perspectiva sociológica e interseccional

Como se dijo más arriba, en este trabajo *violencia de género* se entiende como violencia contra la mujer por el simple hecho de serlo. A continuación, inicialmente se expondrán las definiciones que para el efecto traen los instrumentos internacionales señalados en el párrafo anterior, dada su centralidad en el objetivo de este trabajo (establecer si el Estado colombiano está obligado *internacionalmente* a regularizar el estatus migratorio

[2] Ello no quiere decir que se desconozca la especial vulnerabilidad de este grupo social, ni su relevancia para una investigación. Tal vez los argumentos aquí contenidos podrían aplicarse a este grupo de personas, pero sería necesaria una investigación adicional que ofrezca todos los matices que se requieren.

de las mujeres víctimas de VBG) y su relativa ausencia (o remisión a aquellos instrumentos normativos) en los artículos científicos analizados en este ensayo.

Según el artículo 1 de la CEDAW:

> A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La disposición normativa anterior identifica sexo con género y se centra en la discriminación. Así, hace referencia a la discriminación contra la mujer. Para entender la relación de este último fenómeno (la discriminación) con la VBG, hay que tener presente que la discriminación causa violencia y la violencia a su vez es una forma de discriminación.

Así, la discriminación y la violencia contra la mujer se fundamentan en prejuicios y estereotipos de género, como, por ejemplo, los pares dominación-sumisión y racionalidad-emotividad que han clasificado a hombres y a mujeres (Corte Constitucional, 2013; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

Por su parte, el artículo 1 de la Declaración establece que:

> A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

La Declaración sí habla de violencia. Sin embargo, al igual que la CEDAW, identifica sexo y género. Así, para Orjuela Ortiz:

> Lo primero que se debe señalar al respecto es que el DIDH no ofrece una definición explícita de violencia de género. Los instrumentos más generales sobre derechos humanos contienen cláusulas de no discriminación, mientras los instrumentos relacionados directamente con el tema definen la violencia contra la mujer y se abstienen de referirse al género como categoría de análisis o, entienden la violencia contra la mujer como sinónimo de la violencia de género. (p. 92, 2012)

En contraste, en el ámbito interamericano, el artículo 1 de la CBDP sí diferencia género de sexo y se refiere explícitamente al concepto de *violencia*:

> Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Orjuela Ruiz (2012), en un análisis sistemático de las disposiciones citadas, concluye que, a pesar de que la categoría "género" brilla por su ausencia en la mayoría de los instrumentos internacionales, ello no es óbice para que la categoría de "violencia de género" pueda derivarse de una que sí está reconocida explícitamente: la prohibición de discriminación. En consecuencia, es un imperativo internacional (*ius cogens*) la prevención y sanción de los actos de violencia de género. Esto es importante porque si la regularización migratoria de las mujeres víctimas de violencia puede considerarse como una medida necesaria para la prevención de dichas violencias, entonces esta no sería discrecional, sino obligatoria.

La *violencia de género* puede ser explicada desde diversas teorías criminológicas: psicológica —que pone el acento en las condiciones individuales del maltratador—, sociológica —que se centra en las condiciones estructurales, económicas y culturales que producen la violencia doméstica y de género—, feminista[3] —que defiende que la violencia de género es producto de la desigualdad histórica entre hombres y mujeres y que es un mecanismo para sostenerla— e integradoras —las cuales permiten enriquecer la explicación del fenómeno de violencia de género en mujeres migrantes, sin reducirlo únicamente a la perspectiva feminista— Antón (2013).

La perspectiva sociológica de las VBG se centra en "el análisis de los factores socioeconómicos que pueden aumentar el riesgo de maltrato en la pareja" (Antón, p. 82, 2013). La autora reseña cinco modelos teóricos que existen al interior de dicha perspectiva. En este trabajo se utilizarán aquellos que se considera tienen un mayor potencial explicativo de la violencia contra las mujeres migrantes, esto es, las teorías de (i) los recursos, (ii) el estatus y (iii) las condiciones de la comunidad.

La tesis central de la teoría de los recursos (Goode, 1971, citado por Antón, 2013) es que los hombres ejercen violencia sobre las mujeres para recuperar la posición de poder que "pierden" cuando aquellas adquieren más recursos (económicos, sociales, políticos) que ellos. Aquí se considera que esta teoría debe ser tenida en cuenta en el caso de las mujeres migrantes pues puede ayudar a explicar que, en el contexto migratorio, en el que los roles de género pueden sufrir variaciones y los recursos redistribuirse (Corte Constitucional, 2024), es probable que las parejas hombres de estas mujeres recurran a la violencia para restablecer el *status quo* perdido.

[3] La cual ha tenido el mayor impacto en la elaboración de políticas públicas en el mundo, siendo la psicológica la que ha quedado relegada. *Cfr*. Antón (2013).

La segunda variante teórica sociológica, construida con base en la anterior (Rodman, 1972, citado por Antón, 2013) es la que se ocupa del estatus, ofreciendo una explicación similar a la anterior. Básicamente, la posición de dominación masculina se ve *amenazada* porque el estatus (laboral, social) de las mujeres la subvierte. La violencia es la respuesta de los hombres a dicha *incompatibilidad de estatus*: a que la posición social que ocupa cada uno de los miembros de la pareja es diferente de la ordenada por el patriarcado.

La tercera (Straus et al, 1980; Benson et al., 2003; Raghavan et al., 2009; citados por Antón, 2013) pone el foco en las condiciones de la comunidad a la que pertenecen las mujeres. En términos muy amplios, y para lo que aquí interesa, si los vínculos sociales entre los miembros de determinada comunidad son *menores*, dadas las características estructurales de determinados barrios o lugares de residencia —como puede ocurrir con los migrantes, que pueden pasar largas temporadas en hoteles, albergues o en residencias informales—, el riesgo de maltrato aumenta debido a la ausencia de control social informal.

Como se verá más adelante, estas tres variantes del enfoque sociológico enriquecen (integran) el enfoque interseccional en el caso de las mujeres migrantes, ya que pueden ayudar a explicar por qué el segundo factor de la ecuación (la condición de migrante) aumenta la vulnerabilidad de una mujer y la somete a un mayor riesgo de ser maltratada.

Respecto al concepto de interseccionalidad, cabe decir que este fue propuesto originalmente por Kimberlé Crenshaw en 1989 en el texto *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics*. La autora criticó la universalización de experiencias de las mujeres y defendió, en cambio, la especificidad histórica de las mujeres negras. Crenshaw (1989) criticó que el derecho antidiscriminatorio priorizara reclamos basados en una sola identidad

(raza o género), ignorando la interacción entre ambos, la cual producía una discriminación cualificada.

Así, la autora cuestionó el análisis discriminatorio de un solo eje (*single-axis framework*). Este enfoque presupone que la subordinación ocurre a lo largo de una única categoría, como la raza, el género o el estatus migratorio, ignorando las múltiples formas en que estas pueden entrecruzarse.

Al pensar en *formas puras* de discriminación, el análisis se limitaría a los miembros más privilegiados del grupo (mujeres, negros, migrantes) marginando a quienes cargan con múltiples formas de opresión, es decir, a quienes se encuentran en la intersección de múltiples categorías de discriminación. Para Crenshaw, los problemas que enfrentan las mujeres negras no pueden resolverse "[…] simplemente incluyéndolas […] dentro de una estructura analítica ya establecida[4]" (p. 139, 1989). Aplicando su criterio a las mujeres migrantes, objeto de este trabajo, podría decirse que estas merecerían un análisis (y un tratamiento) particular, ya que sería injusto reducir sus experiencias a la categoría de *mujeres*.

En síntesis, el concepto de interseccionalidad es feminista, porque reconoce que la discriminación de género tiene origen en la desigualdad histórica entre hombres y mujeres. Pero no se queda ahí: reconoce que hay otros factores que producen discriminación, como la etnia o la clase social, y que la interacción de todos estos ubica a las personas en una situación especial de vulnerabilidad que debe ser reconocida. Este trabajo se preocupa por la interacción de las categorías mujer, migrante y estatus migratorio irregular.

[4] Traducción propia del original en inglés.

Sobre la migración femenina irregular, la violencia institucional y la victimización secundaria

Aquí se entiende por *migrante* aquella persona que cruza una frontera internacional, tiene una nacionalidad diferente a la del país en la que se establece y además tiene el propósito de residir en este último país[5]. Específicamente, este trabajo se ocupa de mujeres cisgénero en situación de movilidad humana, esto es, aquellas que abandonan su país de nacionalidad o de residencia habitual y se desplazan a otro con el fin de establecerse en él. El fenómeno de la *migración femenina* no alude únicamente a una dimensión cuantitativa, esto es, que el número de mujeres en situación de movilidad humana haya aumentado, sino también cualitativo, "[…] ya que las mujeres viajan de modo autónomo y no como dependientes de su marido o pareja" (Spigno, p. 95, 2021). De la totalidad de mujeres migrantes, este trabajo se enfoca en las que se encuentran en situación migratoria irregular.

El estatus migratorio irregular suele asociarse, de manera casi que coloquial, a la carencia de documentos (López, 2013). Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos[6] (2018) "trabajador migrante indocumentado o en situación irregular" es toda aquella:

> Persona que no se encuentra autorizada a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo, de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte, y que, sin embargo, realiza dicha actividad.

En Colombia, según el artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015:

---

[5] En otros contextos la expresión "migrante" es género y sus especies son "emigrante" (la persona que *deja* determinado Estado) e inmigrante (la persona que *llega* a determinado Estado). En este específico marco conceptual, la categoría apropiada para este trabajo sería la de inmigrante. Ver, al respecto, Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018).

[6] En adelante puede aparecer simplemente como Corte IDH.

> "Considérase [sic] irregular la permanencia de un extranjero en territorio nacional en los siguientes casos: 1. Cuando se dan los supuestos mencionados en el artículo 2.2.1.11.2.4 del presente decreto. 2. Cuando el extranjero habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo. 3. Cuando permanece en el territorio nacional con documentación falsa. 4. Cuando el permiso otorgado al extranjero ha sido cancelado de conformidad con lo indicado en el artículo 2.2.1.11.2.11 del presente decreto."

Por su parte, el artículo 2.2.1.11.2.4 del Decreto 1067 de 2015 prescribe que:

> Considérase irregular el ingreso al territorio nacional en los siguientes casos: 1. Ingreso al país por lugar no habilitado. 2. Ingreso al país por lugar habilitado pero evadiendo u omitiendo el control migratorio. 3. Ingreso al país sin la correspondiente documentación o con documentación falsa.

En conclusión, una persona está en condición migratoria irregular cuando (i) ingresa al país por lugar no habilitado; (ii) ingresa al país por lugar habilitado, pero evadiendo el control migratorio; (iii) ingresa al país sin la correspondiente documentación o con documentación falsa; (iv) permanece en el territorio nacional después de vencido el término otorgado en la visa o permiso respectivo; (v) permanece en el territorio nacional con documentación falsa o (vi) su permiso o visa son cancelados.

Sobre la violencia institucional, hay que decir que esta puede darse, por un lado, porque el estatus migratorio irregular —cuya configuración depende de las normas migratorias del Estado—, sumado al género, coloca a las mujeres en una posición de riesgo

y subordinación múltiple y, por el otro, porque la burocracia migratoria, al carecer de una perspectiva de género eficaz puede reproducir relaciones patriarcales de poder.

Por su parte, la victimización secundaria, según Merino, "[…] se refiere a las consecuencias o efectos negativos de índole psicológica, social, económica y jurídica que tiene para la víctima interactuar con el ordenamiento jurídico […]" (Merino, p. 112, 2017). Concretamente, este autor concluyó que la victimización secundaria de mujeres migrantes puede darse porque:

> Como ocurre con la victimización secundaria por razón de género, la condición de inmigrante, y en concreto la normativa y la práctica institucional al respecto se han señalado como origen y causa de victimización, también debida en parte a la discriminación estructural. Esta discriminación se evidencia no solo en la praxis de los agentes institucionales que interactúan con ellos y los representa como un colectivo homogéneo, obviando las múltiples diferencias que pueden existir *ad intra*, sino también a consecuencia de la legislación de extranjería, los discursos y las prácticas sociales que emergen de una noción basada en la otredad y su control que contradicen el paradigma de la igualdad de derechos. (Merino, p. 115, 2017)

Así, puede verse que la normativa migratoria es determinante en la aparición y desarrollo de las VBG. Por tanto, si aquella no incorpora un enfoque diferencial y contribuye a la problemática descrita, el Estado está ejerciendo violencia institucional. Al mismo tiempo, la interacción de las mujeres migrantes víctimas de VBG con agentes estatales dependerá, en gran medida, de la normativa existente. Una deficiencia en esta puede conducir a que aquellas sean nuevamente victimizadas.

Aspectos metodológicos

Este trabajo se inscribe en el paradigma hermenéutico o "[...] ideográfico, en cuanto tiende a centrar la atención en la descripción de casos específicos, examinados en profundidad" (Losada & Casas, p. 52, 2008). Así, se ocupa, en principio, de comprender el fenómeno de las VBG en la población constituida por mujeres migrantes.

Al mismo tiempo, para este trabajo son fundamentales el contexto social y las intenciones de los sujetos que entran en el ámbito de estudio. De esta manera, el fenómeno de VBG en las mujeres migrantes no puede estudiarse sin perder de vista, por ejemplo, las motivaciones de raíz estructural que están detrás del maltrato a las mujeres. Esto se corresponde con el macromolde hermenéutico, que postula:

> [...] que la última razón de ser de los fenómenos sociales debe buscarse en la compleja intencionalidad de las acciones humanas, dentro del contexto social en el cual ellas tienen lugar, o sea, en las motivaciones de la acción, en los intereses en juego y en las consecuencias de los procesos en términos de quién gana y quién pierde (Losada & Casas, p. 52, 2008).

Finalmente, este ensayo está guiado por el interés, que puede denominarse "práctico", de producir un cambio en la normativa de migración colombiana que oriente el "[...]el diálogo inter-subjetivo [sic] y el compromiso social o político" (Losada & Casas, p. 53, 2008) en relación con el fenómeno de las VBG en contra de las mujeres migrantes.

Sobre el enfoque teórico-metodológico elegido, este trabajo pretende complementar un enfoque iusfeminista *integrado*, que permita entender cómo el criterio *interseccional* (integrado con una perspectiva sociológica) es útil para analizar las VBG en mujeres migrantes, con un enfoque jurídico-dogmático y de derechos humanos, que permita responder al interrogante por la obligación del Estado colombiano de otorgar una visa

humanitaria o un permiso especial de permanencia a las mujeres migrantes víctimas de VBG que se encuentren en su territorio. Los dos enfoques se inscriben en el macromolde hermenéutico, en la medida en que son un instrumento para *comprender* (y gestionar) las VBG en las mujeres migrantes (Losada & Casas, 2008).

El enfoque iusfeminista *integrado*, el cual pivota sobre el concepto de interseccionalidad, permite, por un lado, (i) entender que la violencia contra las mujeres —o de género— es producto de una desigualdad histórica con los hombres (criterio feminista-enfoque de género), (ii) que la violencia contra las mujeres adquiere tintes diferentes cuando se dirige a mujeres que están influenciadas por otros factores discriminatorios —como la etnia, la condición económica, el nivel académico, la religión, la discapacidad, el origen nacional, el *estatus migratorio*, entre otros— (criterio interseccional) y que (iii) la explicación del funcionamiento de los otros factores —étnico, económico, condición de salud— debe soportarse en otras teorías. Por ejemplo, el rol que juega el factor étnico puede explicarse con teorías de discriminación por *raza*, como la *teoría crítica de la raza*[7], y para lo que aquí importa, la explicación del impacto del factor *estatus migratorio* puede enriquecerse acudiendo al enfoque sociológico de las VBG, descrito en el referente teórico de este ensayo.

Respecto al enfoque jurídico-dogmático, este trabajo pretende analizar algunos instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres —como la CEDAW— y, en el ámbito interamericano, además de la Convención Americana y la Convención Belém Do Pará, diferentes pronunciamientos de la Corte IDH sobre violencia (y discriminación) de

[7] *Cfr.* Quijano, Aníbal 2000 "Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina" en Lander, Edgardo (comp.) La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas (Buenos Aires: CLACSO) p. 246.

género y derechos de los migrantes, para determinar si existe la obligación del Estado colombiano de otorgar una visa humanitaria o un permiso especial de permanencia a las mujeres migrantes víctimas de VBG.

Para Celis Vela "En la dogmática una respuesta es necesaria porque satisface un interés compartido, tiene impacto en actividades de naturaleza cognoscitiva o suministra alternativas para la creación, interpretación y aplicación de normas jurídicas" (p. 208, 2025). Usando el enfoque dogmático, esta ensayo pretende ofrecer una respuesta normativa al problema de las mujeres migrantes víctimas de violencia de genero. Esta respuesta debe suministrar alternativas para la creación de normas jurídicas de rango reglamentario y para la interpretación de normas convencionales, constitucionales y legales.

Finalmente, este trabajo hace uso exclusivo del método cualitativo documental. Este fue elegido "[…] por ser fuente privilegiada de información numérica y no numérica, y componente invaluable en los procesos de triangulación de información" (Galeano, p. 113, 2004). Así, los documentos analizados permitirán la comprensión del fenómeno de VBG en mujeres migrantes (a través de conceptos, de experiencias subjetivas y de datos) y, muy especialmente, la respuesta jurídica a dicho fenómeno. En consecuencia, todos los textos analizados se entrevistaron (Galeano, 2004) con las preguntas que guiaron las reflexiones iniciales de este trabajo: ¿Cuál es la principal razón por la cual migran las mujeres? ¿La mayoría lo hacen producto de una decisión libre o es, en cambio, un desplazamiento forzado? ¿Qué relación existe entre la migración y las VBG? ¿Qué les pasa a las mujeres cuando migran? ¿Qué países adoptan una solución normativa para proteger los derechos de las mujeres migrantes víctimas de VBG? ¿Qué forma adopta esta solución? ¿Cuáles son sus limitaciones? Desde el DIDH, ¿esta solución es optativa u obligatoria? ¿El Estado colombiano está obligado a ajustar su política migratoria en consonancia con las obligaciones

internacionales de garantizar los derechos humanos de las mujeres migrantes? ¿Este ajuste implica la regularización migratoria de estas mujeres?

Se buscaron las categorías centrales del trabajo ("violencias basadas en género —VBG—" "mujeres migrantes" y variantes como "violencias basadas en género —VBG— en mujeres migrantes") en bases de datos bibliográficas (Dialnet, Scielo, Google Académico, Redalyc, Scopus) en revistas especializadas en temas jurídicos y de género (Revistas del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Revista AG AboutGender) y de migración (Universidad de Oxford: Centre on Migration, Policy and Society, COMPAS), en sitios web de oenegés que se ocupan de la migración de mujeres (UNFPA Colombia, Amnistía Internacional, Corporación Sisma Mujer, Corporación Colectiva Justicia Mujer) en sitios web de entidades estatales colombianas (Departamento Nacional de Planeación), en sitios web de organizaciones intergubernamentales especializadas en migración (Organización Internacional para las Migraciones), y en el sitio web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo jurisdiccional vinculante para los Estados americanos, incluido Colombia, y quien se ha pronunciado sobre el enfoque de género, sobre las VBG y sobre los derechos de los migrantes.

La técnica preponderante fue la de análisis de contenido, la cual permitió hallar recurrencias y patrones que confirmaran (y desarrollaran) las siguientes ideas (i) las VBG son causa y consecuencia de la migración; (ii) el proceso migratorio intensifica el riesgo y genera violencias de género específicas y graves; (iii) el estatus migratorio irregular agrava, refuerza y retroalimenta las VBG; (iv) el estatus migratorio irregular limita el acceso a derechos a las mujeres migrantes; (v) los funcionarios estatales ejercen violencia institucional y generan victimización secundaria en contra de las mujeres migrantes; y (vi) la violencia contra las mujeres migrantes debe analizarse desde una perspectiva interseccional. Estas

ideas guiarán el análisis de la relación entre VBG y estatus migratorio irregular, el cual se ofrece en el siguiente apartado.

1. Sobre la relación entre VBG y estatus migratorio irregular

Diferentes investigaciones han concluido que las mujeres migran por violencias de género, por ejemplo, huyendo de la violencia doméstica, y que sufren violencias de género por causa del proceso migratorio, tanto en el tránsito como en el destino (Secretaría General del SICA, 2016; Spigno, 2021; Fernández de la Reguera, 2022; Romero, 2022; UNFPA Colombia, 2022). Sobre lo primero, en palabras de Romero, "[…] el deseo de huir de la violencia doméstica es también un factor que impulsa la migración femenina. Para muchas migrantes, salir de su país es la única opción para escapar a la dinámica del maltrato (p. 5, 2022). Sobre lo segundo, en los términos expuestos por Spigno, las mujeres migrantes sufren:

> "[…] violaciones graves a sus derechos fundamentales (más que los hombres) y esto se evidencia en la cantidad y calidad de los trabajos que les ofrecen, los sectores en los que se concentran sus actividades de trabajo y las condiciones laborales que están obligadas a aceptar, además de los abusos y las violencias que sufren, tanto en el país de acogida, como en la ruta migratoria." (p. 96, 2021).

Por ejemplo, en España "[…] las mujeres extranjeras denuncian ser víctimas de violencia en la pareja en un porcentaje aproximadamente tres veces superior a lo que correspondería a su representación en la población […]", y "ello se debe a que son más maltratadas que las españolas" (Anton, p. 107, 2013). Esta autora rechaza la atribución de la violencia a "culturas patriarcales" de los países de origen, demostrando que el patriarcado no es exclusivo de unos países y que en España un porcentaje significativo de agresores de mujeres extranjeras son españoles.

Al mismo tiempo, múltiples estudios han comprobado que las mujeres migrantes enfrentan VBG especialmente graves a causa del proceso migratorio. Las mujeres migrantes son víctimas de explotación laboral y de trata de personas en un índice muchísimo más elevado que el de nacionales del país de que se trate (Secretaría General del SICA, 2016; Merino, 2017; OIM & Mercosur, 2017; Pérez Contreras, 2019; Spigno, 2021; Amnistía Internacional, 2022; Echeverría, 2022; Fernández de la Reguera, 2022; Guerrero, 2022; Romero, 2022; Sisma Mujer, 2022; UNFPA Colombia, 2022; Galaz et al., 2023; Justicia Mujer, 2023).

El elemento que completa la ecuación de mujeres migrantes y VBG es el *estatus migratorio irregular*. Por un lado, muchas de las VBG descritas tienen lugar, en gran medida, por el estatus migratorio irregular. Para Spigno:

> Las personas migrantes (hombres y mujeres), especialmente aquellas que se encuentran en una situación migratoria irregular, sufren mucha violencia y distintas violaciones a sus derechos humanos más básicos, siendo especialmente vulnerables a la discriminación, explotación y marginación, tanto en el trayecto migratorio en el país (o países) de tránsito cuanto en el país de acogida. (Spigno, p. 99, 2021).

Adicionalmente, el estatus migratorio irregular refuerza y retroalimenta las VBG. Para Antón (2013), aquel está asociado a menores probabilidades que tienen las víctimas para salir de una situación de violencia, ya que estas tienen miedo de ser deportadas si denuncian o buscan ayuda.

Por su parte, la mayoría de los autores consultados en este trabajo han concluido que el estatus migratorio irregular impide a las migrantes víctimas de VBG salir de los ciclos de violencia a los que están sometidas, ya sea porque incrementa la dependencia de su agresor, del que en algunos casos puede depender el estatus migratorio, o por el temor que aquellas

experimentan de acercarse a las autoridades, creyendo que serán deportadas o que su familia se verá afectada (Novo, 2009; Comité CEDAW, 2011; Arnoso et al., 2012; Antón, 2013; López, 2013; Mella, 2013; Fernández Rodríguez, 2015; Mena, 2015; Secretaría General del SICA, 2016; Merino, 2017; OIM & Mercosur, 2017; Mayorle & Salazar, 2018; Amnistía Internacional, 2022; Echeverría, 2022; Fernández de la Reguera, 2022; Galaz et al., 2023; Guerrero, 2022; Justicia Mujer, 2023; Romero, 2022; Sisma Mujer, 2022; Spigno, 2021; UNFPA Colombia, 2022).

Algo especialmente grave es que, debido al estatus migratorio irregular, las mujeres migrantes que son víctimas de VBG no tienen un canal seguro para denunciar y, en consecuencia, solicitar al Estado de que se trate la corrección y sanción de estas VBG. (González Beilfuss, 2019; Pérez Contreras, 2019; Taverriti, 2019; Van der Durpel, 2019; Delvino & González, 2021; Timmerman et al., 2020).

Por otro lado, las mujeres migrantes enfrentan barreras —a veces insuperables— para la garantía de sus derechos fundamentales, debido a su estatus migratorio. Así, se ven imposibilitadas para acceder a un trabajo formal y decente, para acceder en plenitud al Sistema de Salud y para ejercer, en términos generales, su capacidad legal. (Novo, 2009; Arnoso et al., 2012; Antón, 2013; López, 2013; Mella, 2013; Mena, 2015; Secretaría General del SICA, 2016; Merino, 2017; OIM & Mercosur, 2017; Mayorle & Salazar, 2018; González Beilfuss, 2019; Pérez Contreras, 2019; Taverriti, 2019; Van der Durpel, 2019; Timmerman et al., 2020; Spigno, 2021; Delvino & González, 2021; Amnistía Internacional, 2022; Echeverría, 2022; Fernández de la Reguera, 2022; Guerrero, 2022; Romero, 2022; Sisma Mujer, 2022; UNFPA Colombia, 2022; Galaz et al., 2023; Justicia Mujer, 2023).

Como puede observarse, las limitaciones en el ejercicio de los derechos fundamentales de los migrantes irregulares tienen un efecto particular en las mujeres. El riesgo de ser víctimas de VBG, de por sí elevado, se incrementa por este motivo. Primero, porque, por ejemplo, si no pueden acceder a un trabajo formal, es muy probable que terminen siendo explotadas. Segundo, porque el miedo a ser deportadas puede incrementar la dependencia de su agresor. En definitiva, una mujer que puede ejercer sus derechos está más cerca de la independencia y más lejos de las VBG. Sobre la limitación de derechos de las mujeres migrantes derivada de su estatus migratorio ha dicho la Corte Constitucional en una sentencia reciente que:

> […] el estado migratorio irregular también se interseca con ser mujer y colabora en que se mantenga la impunidad y se perpetúe la violencia contra las mujeres venezolanas. Así pues, la falta de documentos migratorios puede hacer que las personas corran riesgos de deportación y sanción cuando se acercan al Estado o intentan acceder a servicios públicos. La sentencia T-100 de 2023 dejó en evidencia esa situación porque estudió el caso de personas migrantes que fueron sancionadas por ingreso irregular al país cuando intentaron regularizar su situación en el país o conseguir atención médica. Este riesgo también es estratégicamente usado por sus agresores quienes logran mantener su poder y evitar la denuncia de los hechos con la amenaza de la deportación o sanción migratoria. En ese contexto, las mujeres con carga de cuidado e irregularidad migratoria viven violencia también al interior de su familia como puede ser violencia económica y psicológica y relaciones de precariedad y dependencia" (2024).

Por otro lado, a pesar de que en la mayoría de los casos las VBG son ejercidas por particulares, sin la necesaria aquiescencia o colaboración del Estado, este sí puede ejercer violencia institucional y victimización de secundaria en contra de las migrantes víctimas de VBG, al no darles el tratamiento que merecen por su estatus migratorio (Fernández Rodríguez, 2015; Merino, 2017; Fernández de la Reguera, 2022; Galaz et al., 2023).

Lo anterior debe ser tenido en cuenta por los Estados ya que, de ignorarlo, podrían estar incumpliendo la obligación convencional de garantizar a las mujeres migrantes una vida libre de violencias. Para la Corte Constitucional:

> En desarrollo [del derecho fundamental de las mujeres a vivir una vida libre de violencias], la Corte considera que el Estado en su conjunto tiene el deber de proteger a las mujeres que vivieron o viven violencia o de lo contrario incurre él mismo en violencia institucional (Corte Constitucional, 2024)

Teniendo en cuenta el panorama anteriormente descrito, esto es, la concurrencia de múltiples factores de discriminación en las mujeres migrantes, es imperativo concluir que las VBG en contra de ellas deben analizarse desde una perspectiva interseccional ya que, de lo contrario, se estaría ignorando su especial condición de vulnerabilidad. (Crenshaw, 1989; Antón García, 2013; Fernández Rodríguez, 2015; Spigno, 2021, Corte Constitucional, 2024). En Colombia, ha dicho la Corte Constitucional que:

> […] las mujeres migrantes no solo viven exclusión por su género. Por el contrario, solo el hecho de ser migrantes incorpora formas específicas de discriminación y violencia. En el caso venezolano, algunas de las categorías que se acoplan al hecho de ser mujer cuando se migra son: (i) la violencia basada en género; (ii) el trabajo doméstico; (iii) las brechas tecnológicas; (iv) la ruralidad; (v) el rol de cuidado; (vi)

> el desplazamiento interno en el lugar receptor; (vii) el estado migratorio irregular; (viii) las condiciones políticas; (ix) la informalidad en el trabajo; (x) y otras formas clásicas de discriminación descritas en el artículo 13 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional. (Corte Constitucional, 2024)

Y en la misma sentencia, que, debido a lo anterior:

> El análisis interseccional busca, entonces, mostrar que las personas suelen tener más de una categoría por la que son discriminadas. Esas formas específicas en que se entrecruzan las categorías potencia o crea impactos en la garantía de los derechos de las personas. (Corte Constitucional, 2024)

Por ejemplo, en España se ha notado que las mujeres inmigrantes sufren más VBG que las españolas y son más vulnerables que estas precisamente por la intersección de distintos factores como pueden ser (i) la condición de inmigrante, (ii) el estatus administrativo, (iii) la etnia o (iv) la situación laboral y que es esta intersección de factores la que determina el modo en el que las mujeres interpretan el maltrato y la que define los medios con los que estas cuentan para conjurar la situación de violencia (Antón, 2013).

En síntesis, si las VBG son causa y consecuencia de la migración y si es obligatorio prevenir y corregir aquellas, los Estados *deben* prestar especial atención a la migración de las mujeres. Adicionalmente, si el estatus migratorio irregular agrava, refuerza y retroalimenta las VBG y limita el acceso a derechos a las mujeres migrantes, los Estados *deben* evitar, en la medida de sus posibilidades fácticas y jurídicas, que las mujeres migrantes permanezcan en dicho estatus migratorio. ¿En dónde están radicados los referidos deberes? En la normativa internacional contra las VBG y aquella que consagra los derechos humanos de las personas migrantes. En consecuencia, cabe preguntarse: ¿El Estado colombiano está obligado a ajustar su política migratoria en consonancia con las obligaciones internacionales de garantizar los

derechos humanos de las mujeres migrantes? ¿Este ajuste implica la regularización migratoria de estas mujeres? En los siguientes apartados se intentará brindar una respuesta para estos interrogantes.

2. Obligaciones internacionales del Estado colombiano respecto de la garantía de los derechos fundamentales de las personas migrantes y de la prevención de las VBG

En este apartado se revisará el marco normativo internacional aplicable al fenómeno objeto de análisis, esto es, los instrumentos internacionales y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) sobre derechos de los migrantes (§2.1) y sobre VBG (§2.2), con el fin de identificar las obligaciones del Estado colombiano en dichas materias.

2.1 Obligaciones internacionales del Estado colombiano respecto de la garantía de los derechos fundamentales de las personas migrantes

Además de los instrumentos internacionales que, de forma general protegen los derechos humanos de todas las personas —Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos, o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes—, incluyendo los migrantes, hay algunos que se refieren directamente a estos, como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990, A/RES/45/158), aprobada en Colombia mediante la Ley 146 de 1994, la Declaración de Nueva York sobre Refugiados y Migrantes (2016, A/RES/71/1), los

convenios de la Organización Internacional del Trabajo relativos al Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos (núm. 189), los Trabajadores Migrantes (núm. 97), y sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de la Igualdad de Oportunidades y de Trato de los Trabajadores Migrantes (núm. 143).

Un análisis conjunto de los anteriores instrumentos permite concluir que el estatus migratorio de una persona no debería ser obstáculo para la garantía de sus derechos humanos, universales e interdependientes. Por ejemplo, uno de los objetivos de la Declaración de Nueva York es "Proteger los derechos humanos de todos los refugiados y migrantes, independientemente de su condición. Esto incluye los derechos de las mujeres y las niñas, así como promover su participación plena, fructífera e igualitaria en la búsqueda de soluciones" (Organización de las Naciones Unidas, 2016). Sin embargo, parece ser que muchos gobiernos siguen creyendo en una potestad migratoria discrecional. Lo cierto es que esta debería ceder ante la obligación insoslayable de "[…] respetar, proteger y realizar los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, independientemente de su nacionalidad u origen, y de su situación en materia de inmigración" (ACNUDH, 2013).

¿Cómo debe, entonces, tratar el Estado colombiano a las mujeres en condición migratoria irregular? ¿Qué límites a la política migratoria de aquel vienen impuestos por el marco convencional? En la Opinión Consultiva 18/03 la Corte IDH (2018) fue enfática en las limitaciones que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos le impone a la política migratoria de los Estados y que, en consecuencia, los migrantes irregulares tienen, en principio, los mismos derechos que los regulares y que los nacionales y que las únicas limitaciones admisibles a los derechos de aquellos son las que persiguen un fin legítimo y están justificadas en el principio de la razonabilidad y el de proporcionalidad.

La Corte, en dicho pronunciamiento consultivo, resaltó la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los migrantes:

> Generalmente los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes). Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado (Corte IDH, 2018).

Unos párrafos atrás, después de revisar la obligación internacional imperativa (*ius cogens*) de proteger (respeto y garantía) los derechos humanos de todas las personas, la Corte concluyó que:

> Los derechos humanos deben ser respetados y garantizados por todos los Estados. Es incuestionable el hecho de que toda persona tiene atributos inherentes a su dignidad humana e inviolables, que le hacen titular de derechos fundamentales que no se le pueden desconocer y que, en consecuencia, son superiores al poder del Estado, sea cual sea su organización política. (Corte IDH, 2018)

Concretamente, y para lo que aquí interesa, la Corte destacó que la anterior obligación implica que los Estados deben adoptar medidas efectivas para la protección de los derechos humanos de todas las personas:

> La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención. (Corte IDH, 2018)

Dichas medidas deben estar especialmente dirigidas a grupos vulnerables (como las mujeres migrantes). En palabras de la Corte: "[…] los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas." (Corte IDH, 2018)

Por último, la Corte concluyó que el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas efectivas para la protección de los derechos humanos de *todas* las personas, especialmente las más vulnerables, genera responsabilidad internacional del Estado:

> El incumplimiento de estas obligaciones genera la responsabilidad internacional del Estado, y ésta es tanto más grave en la medida en que ese incumplimiento viola normas perentorias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De esta manera, la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas. (Corte IDH, 2018)

De todo lo anteriormente dicho, es dable concluir que el Estado colombiano está obligado a adoptar medidas efectivas para la protección de los derechos de las mujeres migrantes, un grupo especialmente vulnerable e históricamente discriminado. De no hacerlo, puede incurrir en responsabilidad internacional.

Por otro lado, en las sentencias *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, *Caso Vélez Loor vs. Panamá* y *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana* la Corte IDH (2005, 2010 y 2014) se ha pronunciado sobre los derechos de las personas migrantes con un estatus migratorio irregular. En todas ha concluido que el trato diferencial a estas personas solo está permitido por la Convención Americana cuando es razonable, objetivo, proporcional y no lesiona sus derechos humanos.

La Corte ha sido enfática en sostener que el deber de respetar y garantizar el principio de igualdad ante la ley no está condicionado por el estatus migratorio de las personas y que la discriminación por estatus migratorio irregular viola el principio de no discriminación. Estas sentencias son una fuente de derecho internacional para fundamentar la obligación de los Estados americanos, incluido Colombia, de no discriminar por su estatus migratorio a las mujeres migrantes víctimas de VBG. Además, si el anterior criterio se combina con el deber de debida diligencia para prevenir y sancionar las VBG y con las especiales obligaciones que los Estados tienen frente a las mujeres, especialmente las más vulnerables (como las migrantes), se allana el camino para configurar la obligación concreta de regularizar el estatus migratorio de las mujeres migrantes víctimas de VBG. En palabras de la Corte:

> En este sentido, la Corte ha establecido que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición

> personal o por la situación específica en que se encuentre. A este respecto, los migrantes indocumentados o en situación irregular han sido identificados como un grupo en situación de vulnerabilidad, potenciales o reales de sus derechos, pues "son los más expuestos a las violaciones" y sufren, a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y "diferencias en el acceso [...] a los recursos públicos administrados por el Estado [con relación a los nacionales o residentes]" (Corte IDH, 2010).

En síntesis, el DIDH, específicamente la normativa convencional interamericana, no solo prohíbe la discriminación injustificada de los migrantes, sino que establece obligaciones especiales de protección en cabeza de los diferentes Estados, dada la particularidad condición de vulnerabilidad de este grupo, especialmente cuando está compuesto por mujeres, en virtud del criterio interseccional propuesto por Crenshaw (1989).

En el caso *Gonzales Lluy y otros vs Ecuador*, la Corte IDH (2015) utilizó por primera vez el enfoque interseccional (La Barbera & Wences, 2020), reconociendo que la discriminación (una forma de violencia) contra una niña con VIH se agravó por su género, edad y situación económica. Esta conclusión puede extrapolarse a las mujeres migrantes, en quienes confluyen varios factores de discriminación que las hacen especialmente vulnerables.

Con todo, hay que hacer esfuerzos interpretativos para dirigir hacia las *mujeres migrantes* los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos. Ello, por cuanto, como ha sido señalado por Pérez Contreras (2019), no existe un instrumento que, en particular, proteja los derechos humanos de las mujeres migrantes, estableciendo unas obligaciones concretas a cargo de los Estados, en virtud del criterio interseccional.

Así, aunque ello no es óbice para concluir que los Estados, como Colombia, tienen unas obligaciones concretas hacia ellas, sería conveniente, teniendo en cuenta la *feminización de la migración*, que la mujer migrante fuera reconocida como un sujeto de derechos con necesidades específicas (Pérez Contreras, 2019; Thill 2020) y que ello se reflejara en un instrumento vinculante, como una Convención.

2.2 Obligaciones internacionales del Estado colombiano respecto de la prevención de las VBG

Algunos de los instrumentos internacionales que consagran los derechos humanos de las mujeres y establecen obligaciones estatales específicas para su protección son: (i) el Convenio sobre Nacionalidad de la Mujer (1933), aprobado por la Ley 77 de 1935 y ratificado el 22 de julio de 1936, fecha en la que entró en vigor para el Estado colombiano; (ii) la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer y la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (1948), aprobadas mediante la Ley 8 de 1959 y ratificadas el 3 de junio de 1959, fecha en la que entraron en vigor para el Estado colombiano; (iii) la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953), aprobada mediante la Ley 35 de 1986, con adhesión efectuada el 5 de agosto de 1986 y entrada en vigor para el Estado colombiano el 3 de noviembre de 1986; (iv) la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer —CEDAW— (1979), aprobada mediante la Ley 51 de 1981 y ratificada el 19 de enero de 1982, entrando en vigor el 18 de febrero de 1982; y (v) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención de Belém do Pará— (1994), aprobada mediante la Ley 248 de 1995, con adhesión efectuada el 15 de noviembre de 1996 y entrada en vigor para Colombia el 15 de diciembre de 1996.

Al analizar el contenido de los anteriores instrumentos internacionales, puede observarse una sofisticación y robustecimiento progresivos del marco de protección de los derechos de las mujeres, coherente con los desarrollos en las teorías feministas y de interseccionalidad y con las conquistas políticas concretas de las mujeres, que han conseguido primero una igualdad meramente formal y, con el paso del tiempo, ciertos márgenes de igualdad sustantiva.

En esa dirección, se ha pasado de tratados de un solo artículo —Convenios sobre la Nacionalidad, Derechos Civiles y Derechos Políticos de la Mujer—, que consagran el derecho a la igualdad de las mujeres en materia de nacionalidad, derechos civiles y políticos, a tratados que establecen lo que podría denominarse la "Carta Magna" de las mujeres, y que obligan a los Estados a adoptar medidas jurídicas, políticas y culturales para erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres —Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y Convención Interamericana Belém Do Pará—. La progresiva materialización de las obligaciones contenidas en estos ha ido de la mano de su interpretación y aplicación por parte de los tribunales internacionales.

Por ejemplo, en la emblemática sentencia *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México* (2009) la Corte IDH se pronunció sobre la responsabilidad internacional de los Estados por VBG cometidas por particulares. Aunque dicha responsabilidad se activa cuando el Estado conoce una circunstancia de riesgo de una mujer o grupo de mujeres y no actúa con diligencia, uno de sus presupuestos es un contexto de violencia estructural, sistémica, que no ha sido atendido de forma diligente por los Estados (en su deber de prevención). La Corte concluyó que los Estados americanos:

> […] deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer […]" (Corte IDH, 2009).

Por tanto, si está comprobado que las mujeres migrantes víctimas de VBG no denuncian por temores asociados a su estatus migratorio, es obligación del Estado remover este obstáculo, con el fin de fortalecer las normas e instituciones que le permitirán proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.

Así, de esta sentencia se desprende el *deber* de los Estados americanos de aplicar un estándar de debida diligencia *reforzado* para proteger de las VBG a mujeres que están en una situación o contexto de especial vulnerabilidad. Si está claro que las mujeres migrantes están en esta situación, la conclusión no puede ser otra que los Estados tienen deberes reforzados de prevención para con ellas.

¿Cuál puede ser una forma eficaz de corrección y de prevención de las VBG contra las mujeres migrantes? Parece ser que *regularizar su estatus migratorio*, atendiendo a la evidencia que lo relaciona con un refuerzo de las violencias de género que de por sí ya las afectan en una forma especialmente grave.

Teniendo en cuenta entonces la relación de mutua dependencia que existe entre las VBG y el estatus migratorio, y observando las violaciones a los derechos humanos de las mujeres que se derivan de lo anterior, es dable concluir que los Estados —incluido Colombia

— tienen la obligación internacional de (i) ajustar su política migratoria para prevenir y corregir las VBG (Corte IDH, 2010; Orjuela Ruiz, 2012; Corte IDH, 2018; Mayorle & Salazar, 2018; Pérez Contreras, 2019; Thill, 2020; Spigno, 2021); de (ii) recopilar estadísticas sobre las VBG hacia grupos especialmente vulnerables (como las mujeres migrantes); de (iii) capacitar a funcionarios sobre los derechos humanos de las mujeres y de (iv) sensibilizar a sus funcionarios y a la sociedad en general sobre la violencia y discriminación de género y sobre los estereotipos de género (Corte IDH, 2009; Abramovich, 2013; Fernández Rodríguez, 2015; Corte IDH, 2015; La Barbera & Wences, 2020; Vega, 2023).

3. Marco normativo nacional sobre VBG y sobre migración y derechos de los extranjeros

Teniendo claro el panorama normativo internacional, ahora es necesario revisar, para cada uno de los tópicos relevantes (VBG y migración), la normativa colombiana. Esto permitirá identificar si hay alguna contradicción o vacío respecto del marco normativo de DIDH. Por tanto, aquí se describirá el marco normativo nacional sobre VBG (§3.1) y sobre migración y derechos de los extranjeros (§3.2). La conclusión que se anticipa es que los dos cuerpos normativos de rango legal se ajustan a las obligaciones internacionales del Estado colombiano en dichas materias.

3.1 Marco normativo nacional sobre VBG

En Colombia, la Ley que se ocupa de este fenómeno es la 1257 de 2008. En su artículo 1 dicha disposición establece:

> La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno

> e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. (Congreso de Colombia, 2008)

Según el artículo 6, la interpretación y aplicación de esta Ley debe hacerse de conformidad, entre otros, con los siguientes principios: (i) igualdad real y efectiva, (ii) integralidad ("La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización."), (iii) coordinación ("Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral"), (iv) no discriminación y (v) atención diferencial.

Teniendo en cuenta la referencia conjunta a la "no discriminación" y a la "atención diferencial", en este punto es valioso recordar que, en materia de discriminación, el marco teórico alternativo al análisis de un solo eje es precisamente el de la interseccionalidad. Este, según Crenshaw (1989), es capaz de captar cómo se producen y refuerzan las múltiples dimensiones de la subordinación, sin limitarse a "sumar categorías", sino que hace el esfuerzo de ofrecer una descripción y un análisis que reflejen las vivencias particulares de los seres humanos que intersecan varias categorías de discriminación, como las mujeres migrantes.

Para Crenshaw: "Debido a que la experiencia interseccional es mayor que la suma del racismo y el sexismo, cualquier análisis que no tome en cuenta la interseccionalidad no puede abordar adecuadamente la forma particular en que las mujeres negras son subordinadas" (p. 139, 1989). En ese sentido, un análisis que no tome en cuenta la interseccionalidad no puede abordar adecuadamente la forma particular en que las mujeres migrantes son subordinadas, algunas de las cuales pueden ser, además, negras, o estar en condición de discapacidad.

Otra cuestión importante es que el enfoque diferencial, establecido en la Ley 1257, irradia todo el ordenamiento jurídico colombiano y somete a todas las autoridades. Para la Corte Constitucional (2024), el deber de aplicar un enfoque diferencial, establecido en el citado artículo 6 de la Ley 1257 de 2008 "[…] aplica no solo a las entidades encargadas de atender la violencia basada en género, sino que la Ley 1257 de 2008 exige que todas las autoridades apliquen este enfoque diferencial de manera coordinada entre ellas."

El artículo 7 establece que los derechos de las mujeres deben ser efectivos para todas aquellas que se encuentren en el territorio nacional. El artículo 8, el cual establece los derechos de las mujeres víctimas de violencia, uno de ellos es "La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia (literal i)".

Sobre el derecho a la reparación integral, Vega (2023) considera que el concepto de reparación transformadora, integrante de aquel, exige cambios estructurales para erradicar la discriminación de género, como las políticas educativas y de sensibilización y las reformas institucionales. Con fundamento en esta postura se podría sugerir que la política migratoria de los Estados americanos, como Colombia, debe ser particularmente sensible a las VBG y, en esa dirección, debería contemplar un mecanismo de regularización migratoria diseñado especialmente para víctimas de VBG, con el fin de potenciar su autonomía y de liberarlas de los ciclos de violencia a los que están sometidas.

Por su parte, el artículo 9 establece que, además de que todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deben aplicar un enfoque diferencial, obliga al Gobierno Nacional a "Formular, aplicar y actualizar estrategias, planes y programas nacionales integrales para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer". Según el artículo 21: "Las situaciones de violencia que dan

lugar a la atención de las mujeres, sus hijos e hijas, se acreditarán con la medida de protección expedida por la autoridad competente, sin que puedan exigirse requisitos adicionales."

Como puede observarse, la Ley 1257 de 2008 se ajusta a los parámetros internacionales. Establece que todas las víctimas de VBG, sin distinción, tienen garantizados los derechos allí contemplados. Prescribe la aplicación del enfoque diferencial (interseccional), lo cual asegura la protección de las mujeres migrantes. Establece en cabeza del Gobierno Nacional la obligación de diseñar e implementar políticas públicas para la prevención y erradicación de las VBG.

Al parecer, entonces, lo que hace falta es incrementar la eficacia de la Ley analizada, lo cual puede conseguirse al armonizar las normas migratorias de rango reglamentario con las previsiones de esta. El Gobierno Nacional debe cumplir sus obligaciones en esta materia, al expedir los decretos que sean necesarios. De lo contrario, habría que concluir que el gobierno colombiano continúa omitiendo la garantía efectiva de los derechos de este grupo vulnerable. Amnistía Internacional (2022), por ejemplo, concluyó que Colombia no garantiza ni respeta los derechos de las mujeres migrantes a vivir una vida libre de violencias y a acceder a la justicia y que tampoco les ha brindado un acceso efectivo a procesos de regularización migratoria.

3.2 Marco normativo nacional sobre migración y derechos de los extranjeros

El artículo 100 (incisos 1 y 2) de la Constitución Política de 1991 establece que "Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley."

La anterior disposición ha sido interpretada por la Corte Constitucional en varias sentencias[8]. Dicho Tribunal ha concluido que todas las personas que se encuentran en el territorio nacional gozan de los mismos derechos, garantías y oportunidades. La salud, por ejemplo, se ha considerado un derecho civil en cabeza de los extranjeros, con independencia de su origen nacional[9]. Sin embargo, la Corte también ha concluido que los extranjeros tienen el deber de cumplir con las normas nacionales, entre ellas las relativas a su estatus migratorio.

Por su parte, es la Ley 2136 de 2021 la que establece las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado Colombiano. Dos de los objetivos de dicha Política son, según los numerales 9 y 10 del artículo 2, "Desarrollar estrategias para la protección de los Derechos Humanos de los Migrantes." Y "Promover acciones para la protección de las mujeres migrantes y personas en situación de vulnerabilidad.".

Al mismo tiempo, dicha Ley, establece como lineamientos (artículo 3, numerales 4 y 10) entre otros, "Adoptar las medidas necesarias para la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación hacia las personas migrantes como el racismo, la xenofobia, la intolerancia, entre otras." y la "Adopción de medidas que reduzcan la condición de vulnerabilidad de la población migrante."

Por último, en el artículo 4 se establecen los principios que deben guiar la política migratoria del Estado colombiano, entre los cuales se cuentan: (i) el de "igualdad" (numeral 6): "El Estado colombiano reconoce la igualdad de derechos de los migrantes, el migrante es

[8] *Cfr.* Sentencia C-523 de 2003 (M.P Jaime Córdoba Triviño).
[9] *Cfr.* Sentencia T-263 de 2021 (M.P Alberto Rojas Ríos).

sujeto de derechos y obligaciones", (ii) el de "no discriminación" (numeral 19): "[…] esta Ley se aplicará[…] sin discriminación por motivo de raza, color, sexo, edad, estado civil, religión o creencia, nacionalidad o ascendencia nacional, idioma, origen social o cultural, enfermedad o discapacidad, apariencia, opiniones políticas o por cualquier otra situación.", (iii) el de "enfoque diferencial" (numeral 20):

> "El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, todos los procesos y procedimientos vinculados a la presente Ley estarán orientados por el principio de enfoque diferencial, con el propósito de alcanzar la igualdad."

En consecuencia, la Política Migratoria del Estado colombiano satisface, al menos formalmente, los postulados constitucionales y del DIDH que se refieren a las mujeres y a las VBG que estas sufren. Lo anterior, porque como se vio, la Ley prioriza la protección de los derechos de las mujeres migrantes, a quienes reconoce como vulnerables, con un enfoque de género interseccional.

Con todo, es necesaria una articulación entre la Política Migratoria y la Ley 1257 de 2008, con el fin de proteger a las mujeres migrantes víctimas de VBG. Este desfase legislativo ya ha sido notado en otras latitudes, donde se ha avanzado en la integración —y coherencia— de la normativa migratoria con aquella que pretende conjurar las VBG. El ejemplo español es ilustrativo. La Ley Orgánica 1/2004, junto con el régimen de extranjería español, prevé medidas específicas como la concesión de autorizaciones de residencia por razones humanitarias para mujeres extranjeras víctimas de VBG (Mella Méndez, 2013). En contraste, Colombia no contempla una regularización migratoria derivada directamente del reconocimiento de la condición de víctima de VBG.

4. Sobre la conformidad de la normativa colombiana relativa a la migración y VBG con las obligaciones internacionales del Estado colombiano en dichas materias. Una propuesta de ajuste.

Como se desprende de los apartados anteriores, tanto la normativa de rango legal de migración como la relativa a la prevención y sanción de las VBG se ajustan a las obligaciones internacionales del Estado colombiano en dichas materias. Sin embargo, como se verá más adelante, la normativa colombiana de rango reglamentario (a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores) sobre migración y sobre VBG (en el ámbito migratorio) no está completamente alineada con las disposiciones constitucionales y legales colombianas sobre política migratoria y derechos de las víctimas de VBG. En consecuencia, aquí se presentará una propuesta de ajuste.

Como se notará en las siguientes líneas, una forma de articular la Política Migratoria con la Ley 1257 de 2008 (VBG) y, por ende, de materializar la protección —de las mujeres migrantes víctimas de VBG— que se encuentra en estado latente en estas leyes, es la reforma de la normativa migratoria de rango reglamentario. De lo contrario, aquellas mujeres que estén en situación irregular quedarán en un limbo de protección, ya que su condición migratoria les impedirá hacer efectivos sus derechos y demandar del Estado la reparación (y la sanción) de las VBG sufridas.

4.1 Sobre la deficiente implementación de las disposiciones constitucionales y legales relativas a los derechos de las mujeres migrantes víctimas de VBG por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores

Las normas constitucionales y legales sobre derechos de las mujeres migrantes víctimas de VBG han sido *parcialmente* implementadas por el Ministerio de Relaciones

Exteriores [en adelante simplemente MRE], autoridad rectora en materia migratoria, a quien le corresponde, según el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2136 de 2021:

> […] formular, orientar, ejecutar y evaluar la PIM del Estado colombiano, definir los requisitos de ingreso y permanencia de extranjeros en el país, las condiciones y requisitos para el otorgamiento de visas, determinar aquellas nacionalidades exentas de visa y las condiciones para la aplicación de esta medida, aplicar el régimen legal de nacionalidad, en lo pertinente. (Congreso de la República de Colombia, 2021)

Concretamente, la referida autoridad ha omitido *reglamentar* un mecanismo de regularización migratoria (visa o permiso) para las mujeres migrantes víctimas de VBG.

El Decreto 1067 de 2015 del MRE es el instrumento normativo en el cual se establecen las disposiciones migratorias que regulan el ingreso, permanencia y regularización migratoria de los extranjeros. En términos generales, los dos mecanismos a través de los cuales se autoriza el ingreso y/o la permanencia de extranjeros a Colombia son las visas y los permisos.

El artículo 2.2.1.11.1.1 de dicho decreto define la visa como "la autorización concedida por el MRE a un extranjero para que ingrese y permanezca en el territorio nacional". La Resolución 5477 de 2022 del Ministerio de Relaciones Exteriores dicta las disposiciones concretas en materia de visas, estableciendo tres grandes tipos: V (visitantes), M (migrantes) y R (residentes). Por su parte, la Resolución 5488 de 2022 establece las disposiciones sobre exención de visas. Este último cuerpo normativo es relevante en la medida en que solo puede acceder a un permiso de ingreso y permanencia aquel nacional exento de visa. En materia de visas, la única *medida extraordinaria* adoptada por el Gobierno Nacional ha sido la promulgación de la Resolución 12509 de 2024, en la cual se creó la visa

especial de visitantes para migrantes venezolanos que hayan ingresado al territorio nacional antes del 04 de diciembre de 2024 y cumplan con los requisitos allí establecidos.

Respecto a los permisos, El artículo 2.2.1.11.2.5 del citado Decreto, además de delegar en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia[10] la regulación de los permisos[11], para aquellos extranjeros que *no requieran visa*, establece, en dos parágrafos transitorios, dos permisos especiales. El primero de ellos (parágrafo 1) es el Permiso por Protección Temporal —PPT—, contemplado en el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal —ETPV—, introducido por el Decreto 216 de 2021, reglamentado en la Resolución 971 de 2021 de Migración Colombia, y vigente hasta el año 2031.

Este es el principal instrumento de regularización migratoria extraordinaria para venezolanos implementado por el gobierno nacional, pero actualmente solo está habilitado para niños, niñas o adolescentes que estén vinculados al sistema educativo, que estén en un proceso de restablecimiento de derechos o que estén siendo procesados por el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Tratándose de adultos, hoy solo podrían acceder al PPT (ETPV) quienes originalmente estuvieron comprendidos en el ámbito de aplicación de esta medida y, sin embargo, no pudieron acceder oportunamente al PPT (ETPV) por un motivo de fuerza mayor (limitación ilegítima de la libertad personal, salud, o VBG).

---

[10] Mediante el Decreto Ley 4062 de 2011 se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como un organismo civil de seguridad, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores. De acuerdo con lo consagrado en el artículo 3 de dicho Decreto, su objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno nacional. Adicionalmente, el numeral 6 del artículo 4 del referido Decreto establece que es función de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia "*Formular, dirigir, coordinar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de control migratorio, extranjería y verificación migratoria, en desarrollo y de conformidad con la política migratoria*."

[11] Resolución 3167 de 2019.

Así, el ámbito original de aplicación del ETPV (artículo 4 del Decreto 216 de 2021) es el siguiente: (i) quienes al momento de la entrada en vigor del Estatuto, 28 de mayo de 2021, estuvieran en territorio colombiano de forma regular y además fuesen portadores de uno de los siguientes permisos: PIP, PTP, PEP o PEPFF; (ii) quienes al momento de la entrada en vigor del Estatuto, estuvieran en territorio colombiano de forma regular y además fueran titulares de un Salvoconducto SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, (iii) quienes se encontraran en situación irregular al 31 de enero de 2021 y tuvieran prueba sumaria y de ello y (iv) quienes ingresaran con pasaporte sellado durante los 2 primeros años del ETPV, esto es, hasta mayo de 2023. Ubicándose en uno de los supuestos anteriores, el adulto que hoy quisiera acceder al Estatuto tendría que acreditar un evento de fuerza mayor que le hubiera impedido la inscripción en el RUMV en el término originalmente establecido (entre el 05 de mayo de 2021 y el 28 de mayo de 2022; entre el 01 y el 30 de abril de 2023 o entre el 29 de mayo de 2021 y el 24 de noviembre de 2023, según el caso). La Resolución 4713 de 2024 es la que establece los requisitos y el procedimiento a seguir.

El segundo de los permisos especiales (parágrafo 2, artículo 2.2.1.11.2.5, Decreto 1067 de 2015) es el Permiso Especial de Permanencia para representantes legales o custodios de niñas, niños y adolescentes (PEP-TUTOR), introducido por el Decreto 1209 de 2024, el cual se otorgará a los nacionales venezolanos que tengan dicha calidad respecto de niñas, niños y adolescentes titulares de un Permiso por Protección Temporal (PPT) vigente y que al momento de la solicitud se encuentren en territorio colombiano.

Como puede observarse, en el ordenamiento colombiano actualmente solo existen mecanismos de regularización migratoria con *enfoque diferencial* para migrantes venezolanos. El más reciente es la visa especial para visitantes, pero esta se limita a quienes

hayan ingresado al territorio nacional antes del 04 de diciembre de 2024 y solo tiene una vigencia de dos años. En contraste, como pudo verse, el ETPV (PPT) tiene una vigencia hasta el 2031, pero hoy tiene un ámbito de aplicación muy limitado. No existe, entonces, una visa especial o permiso de ingreso y/o permanencia para otro grupo vulnerable: como las mujeres migrantes víctimas de VBG.

A pesar de que Corte Constitucional (2024) reconoció en la Sentencia T-166 de 2024 (i) la especial vulnerabilidad de las mujeres migrantes en Colombia, (ii) la necesidad de aplicar un enfoque interseccional para proteger a las mujeres migrantes víctimas de VBG y (iii) las omisiones de las autoridades administrativas en la protección de este grupo, se quedó corta en la decisión que adoptó en esta sentencia: se limitó a ordenarle a Migración Colombia que permitiera el registro en el RUMV de las mujeres migrantes víctimas de VBG que no hubieran podido registrarse por ese motivo, reconociendo un evento de fuerza mayor. ¿Qué pasa con las mujeres migrantes víctimas de VBG que no reúnen los otros requisitos para inscribirse en el RUMV? ¿Quedan desprotegidas?

El caso que dio lugar a la Sentencia T-166 de 2024 es un claro ejemplo de violencia institucional y de victimización secundaria (Merino, 2017). Así, una mujer que fue víctima de VBG, en parte debido a su condición migratoria —que produjo la dependencia de su agresor— se acerca al Estado a regularizar su estatus, bajo el ETPV, y recibe una respuesta negativa, amparada en una interpretación restrictiva de las normas migratorias.

Por fortuna, su caso es revisado por la Corte Constitucional, quien se ha caracterizado por promover la eficacia de la Carta de 1991 y de esta manera hacer frente a una cultura legalista de los derechos, que exige una formulación normativa explícita para la protección de ciertos grupos vulnerables, como las mujeres migrantes.

Teniendo en cuenta este elemento característico del contexto jurídico colombiano, emerge con claridad la necesidad de una reforma a la normativa migratoria de rango reglamentario, que dé lugar a la protección de las mujeres migrantes víctimas de VBG. De lo contrario, habría que esperar a que la Corte Constitucional revise una acción de tutela de una mujer migrante víctima de VBG, para ver si la argumentación contenida en la Sentencia T-166 de 2024 alcanza para proteger a todas las mujeres, por fuera de mecanismos extraordinarios, como el ETPV, que atienden a la necesidad específica de proteger a los migrantes venezolanos.

El enfoque diferencial, regulado tanto en la Ley 1257 de 2008 como en la Ley 2136 de 2021, tiene que ser aplicado a las mujeres migrantes víctimas de VBG. Primero, porque la falta de documentos migratorios regulares es un "elemento […] determinante […] para que las mujeres venezolanas [migrantes en general] sean violentadas física, económica, psicológica y sexualmente" (Corte Constitucional, 2024). Segundo, porque la Corte Constitucional ha sido enfática en la "[…] necesidad de aplicar el enfoque de género […] cuando se está ante la sospecha o certeza de la ocurrencia de violencias motivadas en este criterio." (Corte Constitucional, 2024).

Adoptar el enfoque diferencial, tímidamente enunciado en la Ley 2136 de 2021, implica que el Gobierno Nacional reconozca las particularidades de las mujeres migrantes, la especial experiencia que resulta de intersecar, al menos, las variables de (i) mujer, (ii) migrante y (iii) estatus migratorio irregular.

En otras palabras, aplicar un enfoque de abajo hacia arriba, *bottom up*, que dé lugar a los decretos y resoluciones que resulten necesarios para la protección de las mujeres en situación migratoria irregular. Al respecto, cabe decir que Crenshaw criticó la adopción de

"[…] un enfoque de arriba hacia abajo para pensar la discriminación" y sugirió, en cambio, "[…] abordar las necesidades y problemas de quienes se encuentran más desfavorecidos, y "[…] reestructurar y rehacer el mundo donde fuera necesario" para beneficiar a "[…] personas desfavorecidas de manera singular." (p. 166, 1989).

4.2 Una propuesta de ajuste

Con el fin de ajustar la normativa migratoria reglamentaria tanto a la Ley 2136 de 2021 y a la Ley 1257 de 2008, como a las normas internacionales que obligan al Estado colombiano a brindar una especial protección a las mujeres migrantes víctimas de VBG, se podrían hacer los siguientes ajustes normativos.

Teniendo en cuenta que la mayoría de mujeres migrantes en Colombia son venezolanas, inicialmente el MRE podría, vía decreto, adicionar un parágrafo (4°) al artículo 4 del Decreto 216 de 2021 en el que se estableciera una fórmula como la siguiente *Las mujeres venezolanas que hayan sido o que sean víctimas de VBG, de conformidad con la Ley 1257 de 2008 y con los instrumentos internacionales aplicables, serán contempladas dentro del marco de aplicación de que trata el presente artículo durante toda la vigencia del Estatuto*.

Respecto a la acreditación de dicha VBG, podría acudirse a una fórmula similar a la establecida en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 4713 de 2024, en donde se indicó que "[…] las VBG puede acreditarse presentando copia de la denuncia, querella, queja o cualquier otra solicitud presentada ante la autoridad competente". Sería recomendable, sin embargo, de acuerdo con lo concluido por Merino Sancho (2017), permitir que las VBG se pueda acreditar por informes de oenegés, para lo cual podrían establecerse requisitos que garanticen su credibilidad.

Tanto para mujeres venezolanas como para aquellas con diferente nacionalidad que no requieran visa para ingresar al territorio nacional, podría reglamentarse, adicionando un parágrafo (3°) al artículo 2.2.1.11.2.5 del Decreto 1067 de 2015, un *Permiso Especial de Permanencia para mujeres víctimas de VBG*, el cual tuviera un alcance similar al Permiso por Protección Temporal, pero no tuviera un límite temporal, teniendo en cuenta que no se originaría en la potestad discrecional del gobierno colombiano, sino en imperativos constitucionales y convencionales de protección de los derechos humanos de las mujeres y de garantía de su derecho fundamental a vivir una vida libre de violencias (CBDP). Este permiso especial también debería contemplar un registro como el RUMV, que permita al Estado colombiano tener estadísticas sobre las mujeres migrantes víctimas de VBG, para implementar políticas públicas adecuadas para su protección.

Permitir el registro en el RUMV de las mujeres venezolanas víctimas de VBG y/o crear el referido *Permiso Especial de Permanencia para mujeres víctimas de VBG* tendría los siguientes beneficios: (i) les permitiría acceder a un documento de regularización migratoria que les facilitaría el acceso al sistema de salud, al empleo y a los demás servicios de entidades públicas y privadas en Colombia; (ii) al mismo tiempo, le permitiría al Estado cumplir con su obligación de contar con información estadística de las mujeres víctimas de VBG, para adoptar políticas públicas dirigidas a prevenirla y a corregirla.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que no todas las mujeres migrantes en Colombia están exentas de visa para ingresar y permanecer en el territorio nacional, el MRE podría modificar el artículo 22 de la Resolución 5477 de 2022 en el sentido de incluir en el tipo de Visa de visitante (V) la categoría 27 correspondiente a Mujer víctima de VBG. Así como con la visa especial de visitante para migrantes venezolanos (Resolución 12509 de 2024), el MRE debería tener en cuenta las particularidades de este grupo. Tendría que incluirse una fórmula

para acreditar las VBG, tal como la señalada párrafos arriba, y el estudio y expedición de la visa y de sus documentos anexos (como la cédula de extranjería) deberían ser gratuitos.

Adoptar el enfoque de género en materia migratoria implica que el Estado colombiano reconozca que las mujeres migrantes sufren más violencias de género que las mujeres locales, como la explotación laboral y la trata de personas y que, dada la relación de dependencia entre éstas y el estatus migratorio, una forma de atacar aquellas es regularizando este último (López, 2013; Mena, 2015; Merino Sancho, 2017; Mella, 2013; Guerrero Calderón, 2022; Antón, 2013; Novo, 2009 y Arnoso, M., Arnoso, A., Mazkiaran, M., & Irazu, A., 2012).

Es decir, otorgar un estatus migratorio regular a las mujeres migrantes víctimas de VBG es facilitarles una herramienta jurídica para (i) denunciar con libertad las VBG que contra ellas se cometan, (ii) reducir el estrés que enfrentan producto de su estatus migratorio, y las violencias asociados a este (Farrington, 1986, citado por Antón, 2013), (iii) acceder plenamente al sistema de salud (no solo la atención en urgencias), (iv) encontrar un trabajo decente y formal (así se podría reducir el índice de trabajo sexual y de trata de personas), lo cual les ayuda a construir un proyecto de vida independiente que las libera de vínculos que cercenan su autonomía y que reafirma su dignidad humana.

Una medida afirmativa como la anterior comportaría el cumplimiento de las siguientes obligaciones internacionales del Estado colombiano: (i) garantizar a las mujeres una vida libre de violencias (CBDP), asegurando que la institucionalidad y las normas que a ellas se refieran les faciliten la interposición de denuncias por VBG; (ii) asegurar la igualdad *material* de las mujeres vulnerables, aplicando un enfoque diferencial (CEDAW, Recomendación General n. 28 del Comité de la CEDAW); (iii) hacer frente los estereotipos basados en el género que, producto de la legislación y de las estructuras sociales, afectan a las mujeres (Recomendación General n. 25 del Comité de la CEDAW) ya que el estatus

migratorio irregular es una condición que contribuye a la formación y al sostenimiento de ciertos estereotipos de género: por ejemplo, que las todas las venezolanas (o las mujeres migrantes) ejercen el trabajo sexual o que están para trabajar en el hogar y (iv) evitar la violencia institucional y la victimización secundaria en contra de las mujeres migrantes, al otorgarle a los funcionarios competentes (Ministerio de Relaciones Exteriores y/o en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia) las herramientas jurídicas para protegerlas y darles un trato preferencial.

Conclusiones

El objetivo general de este trabajo era analizar si, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del ordenamiento jurídico colombiano, el Estado colombiano tiene la obligación de otorgar una visa humanitaria o un permiso especial de permanencia a las mujeres víctimas de VBG que se encuentren en su territorio.

Después de una revisión exhaustiva de bibliografía sobre mujeres migrantes y VBG se pudo determinar que (i) las VBG son causa y consecuencia de la migración; que (ii) el proceso migratorio intensifica el riesgo y genera VBG específicas y graves; que (iii) el estatus migratorio irregular agrava, refuerza y retroalimenta las VBG; que (iv) el estatus migratorio irregular limita el acceso a derechos a las mujeres migrantes; y que (v) los funcionarios estatales ejercen violencia institucional y generan victimización secundaria en contra de mujeres migrantes.

Establecida la relación (casi que necesaria) entre migración de mujeres y VBG, se revisaron los instrumentos internacionales y los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre migración y VBG. A partir de estos se concluyó que el Estado colombiano tiene un deber de debida diligencia reforzado de proteger de las VBG a mujeres

migrantes, ya que estas se encuentran en una situación o contexto de especial vulnerabilidad, y también está obligado a aplicarles un enfoque diferencial. Adicionalmente, que estas dos obligaciones implican el deber de regularizar su estatus migratorio, como medio para evitar y corregir las VBG contra ellas.

Posteriormente, se confrontó la normativa internacional sobre migración y VBG con las leyes colombianas que regulan dichas materias: la Ley 2136 de 2021 y la Ley 1257 de 2008. Se determinó que la Política Migratoria del Estado colombiano satisface, al menos formalmente, los postulados constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos que se refieren a las mujeres y a las VBG que estas sufren. Lo anterior, porque la referida Ley prioriza la protección de los derechos de las mujeres migrantes, a quienes reconoce como vulnerables, con un enfoque de género interseccional.

Al mismo tiempo, se pudo establecer que la Ley 1257 de 2008 se ajusta a los parámetros internacionales, ya que (i) establece que todas las víctimas de VBG, sin distinción, tienen garantizados los derechos allí contemplados; (ii) prescribe la aplicación del enfoque diferencial (interseccional), lo cual asegura la protección de las mujeres migrantes y (iii) establece en cabeza del Gobierno Nacional la obligación de diseñar e implementar políticas públicas para la prevención y erradicación de las VBG.

Al no encontrar deficiencias a nivel constitucional y legal en el ordenamiento jurídico colombiano en lo que respecta a la protección de las mujeres migrantes, se hizo necesaria la revisión de la normativa de rango reglamentario. Se concluyó que la autoridad competente (el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia) ha implementado mecanismos de regularización migratoria con enfoque diferencial para migrantes venezolanos, pero ha omitido reglamentar un mecanismo de regularización migratoria (visa o permiso) para las mujeres migrantes víctimas de VBG.

Por lo anterior, se vio la oportunidad de hacer una propuesta de ajuste normativo, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual, en líneas generales, consiste en lo siguiente: (i) ampliar el alcance del Estatuto Temporal de Protección de Migrantes Venezolanos a mujeres venezolanas que hayan sido o que sean víctimas de VBG, (ii) establecer el Permiso Especial de Permanencia para mujeres víctimas de VBG, sin distingo de su nacionalidad y, subsidiariamente, (iii) establecer la visa especial de visitantes para mujeres víctimas de VBG. En general, se destacó la importancia de contar con un mecanismo de información sobre las VBG en mujeres migrantes (como el RUMV) y se sugirió flexibilidad en relación con la acreditación de las VBG.

Finalmente, se mostró cómo implementar este ajuste alinearía la normativa colombiana de rango reglamentario no solo con las leyes colombianas analizadas, sino con los instrumentos internacionales vinculantes para Colombia. Concretamente, se argumentó que los ajustes propuestos tendrían los siguientes efectos: (i) garantizarían a las mujeres una vida libre de violencias (CBDP), asegurando que la institucionalidad y las normas que a ellas se refieran les faciliten la interposición de denuncias por VBG; (ii) asegurarían la igualdad *material* de las mujeres vulnerables, aplicando un enfoque diferencial; (iii) permitirían hacer frente a los estereotipos basados en el género que, producto de la legislación y de las estructuras sociales, afectan a las mujeres migrantes y (iv) evitarían la violencia institucional y la victimización secundaria en contra de las mujeres migrantes.

Las evidencias y los argumentos presentados en este trabajo deberían contribuir a una reforma urgente de la normativa migratoria de rango reglamentario en Colombia. Un ajuste como el propuesto puede anticiparse a futuras órdenes de la Corte Constitucional y puede contribuir a evitar una eventual responsabilidad internacional del Estado colombiano por VBG en mujeres migrantes.

Puede decirse que una de las razones por la cuales las mujeres migrantes sufren una especial violación de sus derechos es porque el enfoque de género e interseccional no ha calado completamente en la conciencia jurídica internacional y local —especialmente en un país como Colombia, con una cultura jurídica tradicionalista y conservadora —. A pesar de que este enfoque no requiere una formulación normativa explícita, en la cual se anticipen todas las intersecciones posibles de condiciones de vulnerabilidad, ya que podría ser aplicado por los diferentes operadores jurídicos, en todos los niveles, si estos desarrollaran una especial sensibilidad; por ahora resulta indispensable que, después de descubrir una intersección concreta, como la de las mujeres migrantes, se formule un cuerpo normativo que explícitamente establezca y desarrolle sus derechos. Esto está pendiente a nivel internacional y, en lo que concierne a Colombia, a nivel reglamentario, estrato jurídico de mayor flexibilidad y adaptación al cambio.

Dejar de compartimentar la discriminación implica abrazar la complejidad de la vida y de las interacciones humanas, así como agudizar los sentidos ético y político con el fin de postular una realidad alternativa en la que no haya seres humanos de segunda o de tercera categoría:

> […] el fracaso para incorporar la complejidad de lo que denomino "compoundedness" (multiplicidad de factores) no es solo una cuestión de voluntad política, sino también producto de la influencia de una manera de pensar sobre la discriminación que estructura la política en luchas divididas por temas. Además, esta estructura importa una visión descriptiva y normativa de la sociedad que refuerza el *statu quo*. (Crenshaw, p. 165, 1989).

La vulnerabilidad estructural de las mujeres migrantes víctimas de VBG, derivada de su inserción precaria en el sistema económico y social, debe atacarse con normas y políticas públicas con enfoque interseccional, que hagan eco de las necesidades de las mujeres migrantes y, por esa vía, les garanticen un acceso real y efectivo a sus derechos (López, 2013; Mena, 2015; Guerrero Calderón, 2022 y Arnoso, M., Arnoso, A., Mazkiaran, M., & Irazu, A., 2012).

Por otro lado, es preciso decir que la prioridad que algunos sistemas jurídicos dan a la condición migratoria por sobre la condición de víctima produce una grave contradicción jurídica y moral. Ello puede implicar, por ejemplo, la expulsión de mujeres que denuncian violencia de género, lo cual va en contravía del principio de no discriminación y del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias.

La propuesta que aquí se hace, de otorgar una visa humanitaria o un permiso especial de permanencia a mujeres migrantes víctimas de VBG, además de ser una respuesta administrativa que materializa postulados convencionales, constitucionales y legales, se configura como un mecanismo de reparación estructural que responde al principio de igualdad sustantiva y de no discriminación.

Finalmente, es preciso indicar (y lamentar) que este trabajo no ha podido abarcar a todas las mujeres migrantes. Como se mencionó en la parte introductoria, las mujeres transgénero también son migrantes y también son víctimas de VBG. Probablemente, pueden experimentar índices más elevados de VBG —en términos relativos— que las mujeres cisgénero. Al mismo tiempo, se articula en ellas un factor adicional de discriminación: la no coincidencia de su género con el sexo asignado al nacer. Lamentablemente, su presencia en los estudios también es marginal.

Aunque la mayoría de las consideraciones hechas en este trabajo les serían perfectamente aplicables, son necesarios futuros trabajos que analicen con detenimiento este grupo social en concreto. Ello permitirá, sin duda, continuar el análisis de la violencia de género en contextos migratorios más allá del enfoque binario tradicional y, en lo que concierne a las autoridades, aplicar con rigor el enfoque diferencial.

Referencias bibliográficas

Abramovich, V. (2013). Responsabilidad estatal por VBG: comentarios sobre el caso "Campo Algodonero" en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *JA 2013-I, fascículo n. 10*.

Amnistía Internacional. (2022). *Desprotegidas. Violencia basada en género contra mujeres venezolanas refugiadas en Colombia y Perú*.

Antón García, L. (2013). *VBG y mujeres migrantes* [Tesis doctoral]. Universitat Pompeu Fabra.

Arnoso, M., Arnoso, A., Mazkiaran, M., & Irazu, A. (2012). Mujer inmigrante y VBG: Factores de vulnerabilidad y protección social. *Migraciones, 32*, 169–200.

Celis Vela, D. A. (2025). Un modelo metodológico para la construcción de una propuesta de investigación dogmática [A methodological model for constructing a doctrinal research proposal]. *Revista de Derecho*, (63). 201-220. https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/16023

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2024). *El Portal de Desigualdades en América Latina*. Temas estadísticos de la CEPAL, 12. https://statistics.cepal.org/portal/inequalities/index.html?lang=es

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2011). *Comunicación No. 32/2011: Isatou Jallow v. Bulgaria*, CEDAW/C/59/D/32/2011. Recuperado de https://www.worldcourts.com/cedaw/eng/decisions/2012.07.23_Jallow_v_Bulgaria.pdf

Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal A.C. (2020). *Metodología del ranking de las 50 ciudades más violentas del mundo (2019)*. https://geoenlace.net/seguridadjusticiaypaz/archivo/99d9dc_520bd28be2.pdf

Corporación Colectiva Justicia Mujer. (2023). *Migrantes y VBG: Reflexiones desde la perspectiva de justicia de género*. Medellín, Colombia.
Corporación Sisma Mujer. (2022). *Llamado a la gestión migratoria desde un enfoque de derechos humanos de las mujeres y las niñas*. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2024). *Sentencia T-166 de 2024.* Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-166-24.htm

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana: Sentencia de 8 de septiembre de 2005 (Fondo, reparaciones y costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas).* Recuperado de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2010). *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas).* Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_218_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana: Sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2015). *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas).* Recuperado de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_298_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2018). *Opinión Consultiva OC-25/18 del 30 de mayo de 2018. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección. (Interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf

Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the intersection of race and sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics. *University of Chicago Legal Forum, 1989*(1), Artículo 8.

Delvino, N., & González Beilfuss, M. (2021). *Latino migrant victims of crime: Safe reporting for victims with irregular status in the United States and Spain*. Oxford University y Universitat de Barcelona.

Departamento Nacional de Planeación (Colombia), USAID, Proyecto Integra. (2022). *Todas somos dignas: Caracterización de mujeres migrantes de Venezuela en Colombia con énfasis en autonomía económica y VBG*. Bogotá, Colombia.

Echeverría Ramírez, M. B. (2022). *Análisis de los planes del Gobierno Ecuatoriano y las Naciones Unidas en respuesta a la violencia basada en género hacia las mujeres migrantes colombianas y venezolanas, 2017-2021* [Tesis de licenciatura]. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Estrada-Tanck, D. (2017). VBG y vulnerabilidad: Estrategias locales para reclamar los derechos de la mujer en México. *Ciencia Jurídica, 6*(11), 7–27.

Fernández de la Reguera, A. (2022). El engranaje de la violencia institucional y la diferencia sexual: una reflexión sobre los derechos humanos de las mujeres en detención migratoria. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 55*(163), 41–84. https://doi.org/10.22201/iij.24484873e.2022.163.17497

Fernández Rodríguez de Liévana, G. (2015). Los estereotipos de género en los procedimientos judiciales por VBG: El papel del Comité CEDAW en la eliminación de la discriminación y de la estereotipación. *Oñati Socio-Legal Series, 5*(2), 498–519.

Fondo de las Naciones Unidas para la Población (UNFPA Colombia). (2022). *Caracterización de los riesgos y las alertas de violencia basada en género (VBG) en la población refugiada y migrante venezolana en Colombia (2020-2022)*.

Galaz, C., Stang, F., & Lara, A. (2023). Trayectorias de migrantes LGTB+ hacia Chile: Violencias interseccionales y ciudadanía. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals, 133*, 65–89. https://doi.org/10.24241/rcai.2023.133.1.65

Galeano Marín, M. E. (2004). *Estrategias de investigación social cualitativa: El giro de la mirada*. Medellín: La Carreta Editores E.U.

González Beilfuss, M. (2019). *Safe reporting of crime for victims and witnesses with irregular migration status in Spain*. University of Oxford, COMPAS.

Guerrero Calderón, M. (2022). Violencia en mujeres inmigrantes. Estado de la cuestión y propuestas de futuro. Una mirada interseccional a las violencias que atraviesan los cuerpos de las mujeres migradas. *Revista de Estudios de Juventud, 125*, 125–136.

La Barbera, M. C., & Wences, I. (2020). La "discriminación de género" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Andamios, 17*(42), 59–87. http://dx.doi.org/10.29092/uacm.v17i42.735

López Mércián, R. (2013). Mujer inmigrante víctima de VBG. *REDUR, 11*, 199–229.

Losada, L., & Casas, A. (2008). *Enfoques para el análisis político: Historia, epistemología y perspectivas de la ciencia política*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana y Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO).

Mayorle Castiblanco Álvarez, Y., & Salazar Ambucia, J. V. G. (2018). *La migración, análisis jurisprudencial comparado Colombia – México 2008 – 2018*. Universidad Cooperativa de Colombia.

Mella Méndez, L. (2013). El tratamiento de la víctima de VBG en la normativa española de extranjería. *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, 1*(1), 1–32.

Mena Mosquera, L. E. (2015). *Las VBG en las mujeres inmigrantes* [Tesis de maestría]. Universidad de Oviedo.

Merino Sancho, V. (2017). La victimización secundaria en los supuestos de violencia contra mujeres inmigrantes en situación administrativa irregular. *Migraciones, 41*, 107–131.

Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2024). *El Portal de Desigualdades en América Latina*. https://www.cepal.org/es/publicaciones/69190-portal-desigualdades-america-latina

Novo, S. I. (2009). *Desigualdad y VBG: aproximación a la situación de las mujeres inmigrantes en España* [Trabajo final de máster]. Universidad de Salamanca.

Organización Internacional para las Migraciones (OIM Argentina) y Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (2014). *Las mujeres migrantes y las VBG. Aportes para la reflexión y la intervención*.

Organización Internacional para las Migraciones (OIM) e Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR (IPPDH). (2017). *Derechos humanos de las personas migrantes. Manual Regional*.

Orjuela Ruiz, A. (2012). El concepto de VBG en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, 23*(1), 89–109.

Pérez Contreras, M. de M. (2019). Mujer migrante: estudio convencional del marco de derechos humanos. Una aproximación al tema. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 155*, 1221–1258.

Romero, M. (2022). Experiencias de VBG en mujeres migrantes bolivianas residentes en Tarapacá, Chile. *Estudios Fronterizos, 23*, e085. https://doi.org/10.21670/ref.2201085

Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), Dirección de Seguridad Democrática. (2016). *Factores de riesgo y necesidades de atención para las mujeres migrantes en Centroamérica – CEIMM*.

Spigno, I. (2021). La difícil inclusión de la perspectiva de género en la protección de las mujeres migrantes en América Latina. *AG AboutGender, International Journal of Gender Studies, 10*(20), 94–116. https://doi.org/10.15167/2279-5057/AG2021.10.20.1332

Taverriti, S. B. (2019). *Safe reporting of crime for victims and witnesses with irregular migration status in Italy*. University of Oxford, COMPAS.

Thill, M. (2020). El Convenio de Estambul: análisis iusfeminista del primer instrumento europeo vinculante específico sobre VBG. *IgualdadES, 2*, 157–196. https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.2.06

Timmerman, R. I., Leerkes, A., Staring, R., & Delvino, N. (2020). 'Free In, Free Out': Exploring Dutch Firewall Protections for Irregular Migrant Victims of Crime. *European Journal of Migration and Law, 22*(3), 427–455. https://doi.org/10.1163/15718166-12340082

Van den Durpel, A. (2019). *Safe reporting of crime for victims and witnesses with irregular migration status in Belgium*. University of Oxford, COMPAS.

Vega Miranda, K. C. (2023). *Los estándares de reparación integral en las VBG* [Tesis de maestría]. Universidad Estatal Península de Santa Elena.